



“Omnes insulae condonatae sunt maxime quae circa Italiae oram habentur in ius proprium beato Petro”
p. 155-194

Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas 1091-1493

Luis Weckmann

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Historia

1949

317 p.

Figuras

(Publicaciones del Instituto de Historia, Primera Serie, 11)
[Serie Historia General, 1]

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 11 de abril de 2021

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/013/bulas_alejandrinas.html

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

CAPITULO V

OMNES INSULAE CONDONATAE SUNT MAXIME
QUAE CIRCA ITALIAE ORAM HABENTUR IN
IUS PROPRIUM BEATO PETRO

(LA DOCTRINA OMNI-INSULAR EN ITALIA)

- 1.—*Supremacía papal sobre Sicilia. A.—La investidura de 1059 y la Doctrina Omni-insular. B.—El status del reino de Sicilia hasta 1855. 2.—Supremacía papal sobre Córcega y Cerdeña. A.—Córcega. a.—Concesión a Pisa. b.—Rivalidad pisano-genovesa. B.—Cerdeña. C.—El reino de Córcega y Cerdeña, vasallo de la Santa Sede. 3.—Las islas menores. A.—Capraja. B.—Insulae sub speciale iure b. Petri. a.—Gallinaria. b.—Brondolo. c.—Martana. d.—El archipiélago de Ponza. C.—Las islas Lipari. D.—Monasterios insulares: a.—Tremiti. b.—Rivo Alto. c.—Pomposa. d.—Castello. e.—Tino f.—Bergeggi. g.—Islas del Adriático. E.—“Complejo insular” en documentos papales.*

Después de haber seguido, en el Norte de Europa, la aplicación de la *Doctrina Omni-Insular*, y su transitoria conjunción con el *denarius sancti Petri*, regresemos ahora al meridión, en donde, como se verá, la doctrina siguió modalidades un tanto diversas.

Nuestro punto de partida serán las mismas bulas del papa Urbano II, de 1091, citadas anteriormente ⁴⁸⁷, y en las cuales quedó formulada, aparentemente por vez primera, la *doctrina omni-insular*, para ser aplicada inmediatamente, primero a las islas de Lipari, luego a la isla de Córcega. En la primera de las citadas bulas, en la bula *Cum universae insulae*, el pontífice expresa cómo, si bien *todas las islas* pertenecen al *ius proprium* del

⁴⁸⁷ Cf. *ante*, capítulo II, pp. 37-39.

Príncipe de los Apóstoles, esto es particularmente cierto respecto de aquellas que se encuentran vecinas a las costas de Italia: *omnes insulae condonatae sunt maxime quae circa Italiae oram habentur in ius proprium beato Petro.*

La afirmación papal, como es posible el verificarlo, fue llevada a la práctica en numerosas ocasiones. Tres de las islas italianas —Sicilia, Córcega y Cerdeña— fueron erigidas en reinos por la Santa Sede, y, concedidas en feudo, permanecieron por siglos en sujeción, casi ininterrumpida, respecto del Papado. Indicios de la supremacía papal sobre un grupo numeroso de islas italianas, pueden encontrarse, aquí y allá, en las fuentes. El propósito de este capítulo será, pues, el de examinar los casos en que esa dependencia existe de una manera clara; o bien, los casos en que es posible deducirla —en vista de la escasez del material disponible—, gracias a indicios de índole diversa.

Será primero examinada la situación política de las grandes islas italianas, Sicilia, Cerdeña y Córcega, respecto de la sede romana, para pasar luego a la revisión de la historia institucional de otras islas más pequeñas, que se encontraron, de una manera indudable unas, aparentemente el resto, bajo la égida de la *doctrina omni-insular*, viz.: Capraria, Brondolo, Martana, Gallinaria, Ponza, Palmarola, Zanone, Pandataria, Ustica, Lipari, Tremiti, Rivo Alto, Pomposa, Castello, Tino y Palmati, Bergeggi, Capri, Prócida, Ischi, Crapitana, Positano, Ostia, Nesis, Malta, Elba, Pianosa y Capraia.

I.—SUPREMACÍA PAPAL SOBRE SICILIA.

La historia general de la isla de Sicilia (porción insular del reino del mismo nombre) se encuentra, desde los tiempos más remotos, en estrecha relación con la de la sede pontificia, así como con la de la *civitas Romana* de la Baja Edad Media. Sicilia emerge del mundo antiguo —en el siglo V— como formando parte de las *regiones suburbicariae* de Roma⁴⁸⁸; y, más tarde, es

⁴⁸⁸ P. BATIFFOL, *Saint Grégoire le Grand* (Paris, 1928), p. 113.

contada entre los patrimonios de la Santa Sede, que la misma perdió en los primeros tiempos de su historia, primero en virtud de confiscaciones ordenadas por el emperador bizantino, luego debido a las invasiones sarracenas ⁴⁸⁹. La extensión de los derechos pontificios en la isla, en época tan remota, es imprecisa; pero el Papado se guarda bien, cuando la isla pasa a ser el primer estado vasallo de la Iglesia, de recordar a los normandos beneficiarios, que tal concesión es hecha *ex patrimonio beati Petri*; y, de paso, los antiguos derechos papales sobre la isla son mencionados ⁴⁹⁰. Ningún reino, en la historia del papado medieval, ha permanecido en tan larga y casi inalterada dependencia respecto de la Sede romana como el de Sicilia. Los obispados de Sicilia, vale la pena el asentarlos, dependieron —hasta fecha muy avanzada— directamente de Roma ⁴⁹¹.

Aparte del presumible derecho que la “Donación de Constantino” proporcionó a la Santa Sede para mantener reivindicaciones temporales sobre la isla, Sicilia es también formalmente donada al Papado por los emperadores romano-germánicos. La Donación de Ludovico el Piadoso (A. D. 817), tal y como ha llegado hasta nosotros, confirmando la anterior Donación de Carlomagno, incluye a la isla entre los objetos de la donación ⁴⁹². El *patrimonium Siciliae* es también incluido, en 962, en el privile-

⁴⁸⁹ W. E. LUNT, *Papal Revenues in the Middle Ages*, vol. II (1934), p. 58. Cf. L. DUCHESNE, *Les Premiers Temps de l'État Pontifical* (Paris, 1904).

⁴⁹⁰ En 1107, el papa Pascual II recuerda al conde Rogerio de Sicilia: “ante Sarracenorum invasionem Siciliae insula Romanae Ecclesiae familiaris fuit ut semper in ea Romani pontifices ex patrimoniorum suorum curatores et sue vicis r presentatores habuerint...” (A l b i n u s, *Gesta pauperis scholaris Albini*, lib. x y lib. xi, según el *ms. Ottobonianus 3057*, en: L. C., II, XI, 18, p. 125 b; reproduciendo, en 1188-89 lo anterior, tomado del Registro del papa mencionado: lib. xviii, cap. iii). Tales referencias sin embargo, subrayan más bien el hecho de que la Iglesia poseía en Sicilia, desde época remota, un número considerable de patrimonios.

⁴⁹¹ En el L. C., I, p. 243, la lista de los *episcopatum pertinentium ad sacram sedem*, incluye a los sicilianos: Palermo, Messina, Catania, Siracusa, Girgenti y Mazzara (cf. L. C., I, n. 10 en la p. 248). En el Concilio de Lyon (A. D. 1274), los obispados sicilianos son llamados “ad Romanam Ecclesiam nullo medio pertinentibus” (cf. *Registre de Gregoire X (263)*, no. 569, pp. 229-230).

⁴⁹² *Privilegium Lodowici imperatoris de Regalibus confirmandus pape Paschali*: L. C., I, *Cartul.*, lxxvii, pp. 363-4 (A l b i n u s, X, 32; D e u s d e d i t, III, 149), M. G. H., *Leges, Capit.*, I, 352. DUCHESNE (L. C., I, 363, n. 2): “Il y a lieu a croire aussi que la mention des trois îles (Córcega, Cerdeña, Sicilia) représente une interpolation”. Véase la nota 527.

gio de Otón el Grande ⁴⁹³, mismo que es copiado, más tarde, por el del emperador Enrique II, en el año 1020 ⁴⁹⁴. Incluso Federico II, como emperador, confirma al Papado en 1213, la posesión del *regnum Siciliae* que él mismo, como rey (por herencia materna), detenta ⁴⁹⁵. Sin embargo, y en conformidad con la política papal del siglo XIII, la Sede romana acabará por ver en estas donaciones imperiales una mera *restitutio* de lo que había sido originalmente propiedad del Papado ⁴⁹⁶. La base para esta última afirmación no puede haber sido otra que la proporcionada por la “Donación de Constantino”, al ser considerada Sicilia como parte de las *provinciae occidentales*; o, quizá aún más específicamente, en el particular párrafo en que la *doctrina omni-insular* parece basarse. Porque, según se desprende de los documentos relativos a la investidura de Roberto Guiscardo, el primer gran vasallo papal, en 1059 la Sede romana considera poseer ya derechos regalianos o regalías en la isla ⁴⁹⁷.

A.—*La investidura de 1059 y la doctrina omni-insular.*

El aventurero normando Roberto Guiscardo recibe, en 1059, la investidura de Calabria, Apulia y Sicilia, de manos del papa Nicolás II. Roberto se convierte, *Dei gratia et s. Petri*, en duque de Apulia y de Calabria (tierras que ya tenía en su poder) *et utroque subveniente (dux) futurus Siciliae* (que aún se encontraba en manos de los árabes). La investidura se efectuó *per vexi-*

⁴⁹³ L. C., I, *Cart.*, lxxxii, pp. 368-70. M. G. H., *Dipl.*, I, 322. *Ibidem* en: L. C., p. 365. Cf. SICKEL, *Das privilegium Ottos I für die römische Kirche*.

⁴⁹⁴ L. C., I, *Cart.*, lxxxiii, pp. 371-73. (A l b i n u s, XI, 5). M. G. H., *Const.*, I, 65.

⁴⁹⁵ L. C., I, *Cart.*, clxxxv, pp. 441-2. M. G. H., *Constit.*, II, 160, renovado en 1219, a petición del papa Honorio III: *ibid.*, clxxxvi. M. G. H., *Constit.*, II, 78; *Leges*, II, 23. Cf. E. KANTOROWICZ, *Federico II di Svevia*. Trad. de M. Offergeld Merlo. (Milano, 1939), vol. I, p. 50. En 1346, Carlos de Moravia (Carlos IV) promete a Clemente VI, el respetar los derechos pontificios sobre una serie de tierras papales, entre las cuales incluye a Sicilia, Cerdeña y Córcega (A. THEINER, *Codex Diplomaticus Domini Temporalis S. Sedis*, vol. II (1862), no. CLVI, p. 156).

⁴⁹⁶ Véase la referencia a J o h a n n e s T e u t o n i c u s, en LAEHR, *Die Konst. Schenkung...bis zur Mitte des 14. Jahrhunderts* (16), p. 87.

⁴⁹⁷ Cf. *infra*, pp. 159-160. A. MATER, *L'Eglise Catholique* (1906), p. 407.

llum ⁴⁹⁸. Guiscardo promete, *ad recognitionem fidelitatis*, el envío de una *pensio*, consistente en doce denarios por cada yugo de bueyes existente en sus dominios. El normando se compromete también a mantener y a defender las *regalia* y las posesiones que el Príncipe de los Apóstoles posea en esas tierras ⁴⁹⁹.

De esta manera se consuma la alianza entre los normandos y el Papado, alianza que tanta influencia tendrá en la subsiguiente prosecución de la política papal, especialmente bajo el pontificado de Gregorio VII. Roberto Guiscardo se encontraba en 1059, en posesión de Calabria y de parte de Apulia ⁵⁰⁰. La sumisión de ambos ducados al papa no reviste, en sí, ningún especial problema. El papa recibe a ambos en feudo, y para ello, siguiendo las prácticas de lo que pudiéramos llamar derecho feudal, no necesitaba poseer, previo a la sumisión —aún si hacemos abstracción momentánea de la “Donación de Constantino”— ningún título especial para recibir el homenaje ⁵⁰¹.

Sicilia, por otro lado, no ha sido conquistada aún en 1059. La situación de Guiscardo frente a la isla es semejante a la que en 1155 se encuentra Enrique II de Inglaterra frente a Irlanda, y a la que, posteriormente, en 1344, se creará en el caso de la cesión papal de las islas Canarias —aún no conquistadas— a Don Luis de la Cerda ⁵⁰². La “Donación de Constantino”, y más especialmente la *doctrina omni-insular*, proporcionan a la Santa Sede, en 1059, la base más apropiada para justificar la disposición de Sicilia en favor del normando. Es cierto que la primera formulación conocida de la *doctrina omni-insular* no es sino de treinta años más tarde (A. D. 1091), pero eso no excluye la po-

⁴⁹⁸ R o m u a l d o d e S a l e r n o, en: M. G. H., SS., XIX, 406; cf. ERDMANN, *Kreuzzugsgedanken* (170), p. 174.

⁴⁹⁹ Véanse los documentos relativos a la sumisión de Roberto Guiscardo, en: L. C., I, *Cart.*, clxii-clxiii, pp. 421-22. WATTERICH, *Pontif. Rom. vitae*, I, 233-34. Sobre la investidura de Roberto Guiscardo, véase el estudio de P. KEHR, “Die Belehnung der süditalienischen Normannenfürsten durch die Päpste (1059-1192)”, en: *Abhandlungen der Berliner Akademie*, 1934, Abh. I; y KEWITZ, “Studien über die Wiederherstellung der römischen Kirche in Süditalien durch das Reformpasttum”, en: *Quellen und Forschungen aus italienischen Archiven*, XXV, 1933-34.

⁵⁰⁰ Los normandos logran la posesión del resto de la Apulia por el año 1080. Gregorio VII, ese mismo año, repite la investidura (B o s o, L. P., II, 366).

⁵⁰¹ FABRE comenta: “C’était une manière de faire consacrer par le droit ce qui avait acquis la force” (*Étude* (143), p. 121).

⁵⁰² Cf. *infra*, p. 229 ss.

sibilidad de que la doctrina haya sido conocida con anterioridad ⁵⁰³. Chalandon encuentra que la *doctrina omni-insular* proporciona la explicación para la investidura de 1059, en relación con el derecho que asiste al Papado para otorgar esta ⁵⁰⁴. Laehr cree lo mismo ⁵⁰⁵. El hecho de que los derechos pontificios sobre la isla no se consideran como derivados de la conquista de la misma (por el simple hecho de que ésta aún no se lleva a cabo en 1059) queda aún más claro si se nota como más tarde, el papa Pascual II (en 1117) recuerda a Rogerio que, aún antes de la conquista sarracena, la Iglesia poseía sobre Sicilia antiguos derechos ⁵⁰⁶.

Es interesante el anotar cómo dos crónicas del siglo XIV, al considerar a Sicilia como a un “donativo constantiniano”, vienen en apoyo de la anterior tesis. La primera de estas crónicas, es la de la abadía de Saint-Denis, en Francia; en ella se lee, en el párrafo relativo a la narración de cómo la corona siciliana fue ofrecida por el papa a Carlos de Anjou, la explicación de que ese reino, desde los tiempos del emperador Constantino, “quien lo cedió y donó al patrimonio de San Pedro”, debe ser *tenido* (en sentido feudal), de la Iglesia ⁵⁰⁷. En la segunda de las crónicas referidas, en la crónica de la Iglesia de Santa María del Principio, en Nápoles, cuyos restos han sido publicados por Parascandolo, se lee la curiosa información de que en el año 343 (sic), el emperador Constantino, después de haber sido curado de la lepra y de haber sido bautizado por el papa Silvestre, otorgó a la Iglesia la posesión, entre otras, de Córcega, de Cerdeña, y de todo el reino de Sicilia a ambos lados del Faro; y agrega prudentemente: *excepta civitate Neapolitana* ⁵⁰⁸. Todo lo cual,

⁵⁰³ Véase la referencia a León IX, en 1051, *infra*, p. 183.

⁵⁰⁴ F. CHALANDON, *Histoire de la domination normande en Sicile* (Paris, 1907), p. 172.

⁵⁰⁵ (LAEHR se refiere a la bula *Cum universae insulae*): “Kann es kaum einem Zweifel unterliegen, dass auch die...Lehenshoheit über Sizilien kraft der Konstantinischen Schenkung behauptet werden; gehören doch diese Insel zu denen, die an der Küste Italiens liegen” (*op. cit.* (16), p. 35).

⁵⁰⁶ La fecha es: Octubre 1º de 1117. J.-L. 6562. L. C., II, p. 125. Véase, sin embargo, la nota 490 *in fine*.

⁵⁰⁷ “...lequel royaume (*viz.* Sicilia) doit estre tenuz de l’eglise des le temps de l’empereur Constantin, qui le donna et octroia au patrimoine saint Pere” (*Chroniques de Saint Denis*, en: M. G. H., *SS rer. Gall.*, XXI, p. 121).

⁵⁰⁸ L. PARASCANDOLO (ed.), *Fragmenta veteris Chronici S. Mariae de Principio*,

aparte de proporcionar un ameno ejemplo de una alteración en un documento ya falsificado, nos da un indicio de la aceptación general en la época del señorío de la Iglesia sobre Sicilia como un resultado de la “Donación de Constantino”. Por último, la misma idea aparece en la *Notitia de iuramentis ab imperatore praestitis et ordo quaestionum*, también de la primera mitad del siglo XIV ⁵⁰⁹.

B.—El reino de Sicilia, hasta 1855.

El exponer la historia de la supremacía papal en Sicilia, equivaldría a recorrer la entera historia del reino siciliano ⁵¹⁰. Baste, para el propósito del presente ensayo, el recordar cómo el conde Rogerio II de Sicilia fue favorecido con la corona real por el anti-Papa Anacleto II, en 1130, cuya posesión le fue confirmada, años más tarde, por el legítimo pontífice, Inocencio II. La supremacía papal sobre la isla existe, prácticamente ininterrumpida, hasta el año 1855. El Papado ofrece el reino siciliano a Edmundo de Inglaterra, inviste con él a Carlos de Anjou en 1253 ⁵¹¹ y a Federico de Aragón, en 1374 ⁵¹².

Para no dar sino una rápida ojeada a la estrecha dependen-

en: *Memorie Storiche-critiche-diplomatiche della chiesa di Napoli*, T. II (Napoli, 1848), App. II, p. 211. DOELLINGER cree que esta crónica es de fines del siglo XII o principios del XIII (*Papst-Fabeln* (10), p. 93).

⁵⁰⁹ Q. 4, 5, 7. M. G. H., *Const.*, IV, 1330, 1332, 1339, ap. LAEHR, *Die K. S. . . bis zur Mitte des 14 Jahrh.* (16), p. 125.

⁵¹⁰ Cf. en general, P. VILLARI, *L'Italia da Carlo Magno alla morte di Arrigo VII* (Milano, 1910), y las obras especializadas, citadas en la guía bibliográfica de PAETOW, p. 328.

⁵¹¹ Cf. el texto de las condiciones que Inocencio IV ofrece a Carlos de Anjou, como requisito para la asunción de éste, de la corona siciliana, en: M. G. H., *Ep. sel.* (ed. PERTZ), vol. III (1894), no. 208 (Junio 10 de 1253); condiciones renovadas por Urbano IV (*ibidem*, no. 539. Junio 17 de 1263).

⁵¹² Véase el *procès-verbal* del homenaje de Federico de Aragón al papa Gregorio XI, en: L. C., II, p. 77 (*Docs. ajoutés*) (Messina, Enero 17 de 1374), Véase la mención de Sicilia como “sujeto nullo mediante a la Iglesia”, más tarde, en 1390, en: E. HENNIG, *Die päpstlichen Zehnten aus Deutschland im Zeitalter des avignonischen Papsttums und während des grossen Schisma* (1909), pp. 78-81.

cia en que la Iglesia considera al *regnum*, revisemos la correspondencia del papa Clemente VI en el año 1344, en lo que toca a Sicilia.

El 12 de Mayo de 1344, Clemente prorroga, por medio de una carta, el término dentro del cual la reina Juana de Sicilia, *regno de directo nostro et ecclesiae Romanae dominus existentibus*, debe rendir homenaje, reconocerse por vasalla, y prestar el correspondiente juramento de fidelidad ⁵¹³. El 2 de Julio del mismo año, Clemente escribe a la misma reina a fin de que ésta reciba benigneamente al legado papal, Aimerico, Cardenal-Presbítero del título de San Martín *in Montibus*, y preste ante él, el homenaje debido como vasalla pontificia; al mismo tiempo, el cardenal Aimerico recibe otra carta, de la misma fecha, ordenándole reciba el mencionado homenaje de la reina de Sicilia ⁵¹⁴. El 25 de Septiembre, el papa escribe a los mismos, a la primera pidiendo el pago del *census* debido; y al segundo, a que vea al cumplimiento de la anterior obligación ⁵¹⁵. Por último, el 15 de Diciembre, el papa absuelve a Juana del pago del censo *pro regno Siciliae que a nobis et ecclesia Romana tenes in feudum* ⁵¹⁶.

Es un hecho que reviste gran significación el que la “insularidad” de Sicilia es siempre enfatizada: el reino, lo mismo en su porción insular, que en su porción peninsular (i.e., el sur de Italia) es comprendido bajo el nombre de *regnum Siciliae tam citra quam ultra farum* ⁵¹⁷. Cuando el reino siciliano es dividido entre dos pretendientes, como en el caso de la disputa entre Federico de Aragón y Carlos II de Anjou, el primero es designado en los documentos papales, *rex Trinacriae* (es decir, de Sicilia); y el segundo, *rex Siciliae* (es decir, de Nápoles); y cuando, por último, Nápoles es de nuevo reunido a la isla, el reino, restaurado

⁵¹³ *Lettres closes, patentes et curiales du pape Clement VI* (ed. par E. DEPRÉZ: *Bibliothèque des Écoles Françaises d'Ath. et de Rome*, 3e. ser., no. 3. Paris, 1901), no. 855 (Reg. 138, XV, f. 4).

⁵¹⁴ *Ibidem*, nos. 936, 937.

⁵¹⁵ *Ibidem*, nos. 1132, 1133.

⁵¹⁶ *Ibidem*, no. 1337. Urbano V, en 1363, usa la misma expresión en otra carta escrita a la misma reina (*Urbain V. Lettres secrètes et curiales* (241), no. 385; véase también el no. 474).

⁵¹⁷ La mención es muy familiar en los documentos papales, donde también se encontrará la siguiente identificación de la parte peninsular del reino: *regnum Siciliae ultra Farum, scilicet Neapolitanum regnum*.

a su unidad, conservará hasta su incorporación a la Italia moderna, el nombre de *reino de las Dos Sicilias*.

Y es precisamente hasta una fecha poco anterior a la de la anterior incorporación cuando el *regnum* deja de enviar el tributo que, aunque últimamente de carácter meramente simbólico, venía pagando desde el siglo XI, con toda solemnidad, en el día de la fiesta de San Pedro ⁵¹⁸. En 1855, el rey Fernando II obtiene finalmente del papa Pío IX la supresión del multiseccular tributo ⁵¹⁹.

2.—SUPREMACÍA PAPAL SOBRE CórCEGA Y CERDEÑA.

El elemento, de tipo definitivamente feudal, que aparece en el caso de la dependencia de Sicilia respecto de la Santa Sede, no oblitera la *doctrina omni-insular*. El mismo elemento es también visible en la última etapa de la dependencia de la isla de Córcega, y en general del reino de Córcega y Cerdeña, respecto de la Santa Sede. Ambas islas se cuentan entre las que permanecen en dependencia respecto de la Roma papal, durante la Edad Media, y aun después de ésta. Córcega, en particular, aparece como objeto de la segunda aplicación indiscutible de la *doctrina omni-insular* ⁵²⁰, y, junto con Cerdeña —ambas erigidas en un reino— entran en una relación de vasallaje feudal respecto del Papado, en 1297.

A.—Córcega.

La reconstrucción de cualquier aspecto de la historia corsa tropieza con una gran dificultad; ésta consiste en la gran escasez

⁵¹⁸ El Condestable del reino era el encargado de llevar a Roma el censo anual (L. C., I, 16, n. 1).

⁵¹⁹ Citado por WOKER (140), p. 45.

⁵²⁰ Véase la bula *Cum omnes insulae*, pp. 37, 39 y Apéndice 2.

del material disponible ⁵²¹. Pero las fuentes de que disponemos son bastantes para permitirnos el deducir, que la isla, desde tiempo inmemorial, se ha encontrado en una estrecha relación y dependencia respecto de la sede romana. Los obispados corsos, por ejemplo, cuyo origen cronológico se pierde en la oscuridad del tiempo ⁵²², al igual que los de Sicilia, dependieron por luengos siglos directamente —cada uno de ellos— de Roma, por lo menos hasta el año 1092 ⁵²³. Pero no sólo en este aspecto puramente eclesiástico, la Iglesia Romana poseía estrechos vínculos con la isla: ya durante los siglos IV, V y VI, los emperadores romanos habían dotado a la Iglesia con numerosos dominios situados en Córcega ⁵²⁴. El papa León III, escribiendo a Carlomagno en 808, le confía la custodia de la isla ya que —explica— la Iglesia, que no posee flota alguna, mal puede defenderla de los ataques de los piratas sarracenos ⁵²⁵; Córcega es así referida como a un dominio temporal del Príncipe de los Apóstoles, quizá —pero sólo quizá— por habersele ya incluido en la Donación de Pipino (A. D. 753), de acuerdo con el testimonio de *Anastasius Bibliothecarius*, y, de nuevo, en la Donación (o promesa de Donación) de Carlomagno mismo (A. D. 774) ⁵²⁶. Sin embargo, el texto de esta última, por un lado, fue presentado a Carlomagno por el papa Adriano; y, por el otro, algunos especialistas piensan seria-

⁵²¹ ABBÉ LETTERON, en: *Bull. de la Soc. de sciences de Corse*, vol. I (1881), p. 141.

⁵²² F. LANZONI, “Le origini del Cristianesimo e dell’episcopato nella Corsica”. en: *Rivista storico-critica delle scienze teologiche* (anno VI; fasc. 6. Roma, 1910), p. 446: “...il tempo della costituzione delle diocesi nell’isola è del tutto ignoto”.

⁵²³ LETTERON, *op. cit.* (521), p. 145 (para el siglo VII). Cf. L. C., I, *Cart.*, xix, p. 243 (*Nomina*, de alrededor del año 1120), y p. 249, n. 16. Los obispados corsos que el L. C. señala como dependientes directamente de Roma (*pertinentium ad sacram sedem*), son: Mariana, Nebbio, Aleria, Ajaccio, Acci y Sagona. Sin embargo, en 1092, los mismos habían sido sometidos a la jurisdicción del obispo de Pisa (cf. *infra*, pp. 167 ss.).

⁵²⁴ Colonna de Cesari Rocca, *Histoire de la Corse* (Paris, 1908), p. 22.

⁵²⁵ J.-E. 2515. L. P., II, 104, n. 35. JAFFÉ, *Carol, epp. Leonis III*, I, p. 310. CENNI, *Mon. dom. pontificae*, II, 60.

⁵²⁶ L. C., I, *Cart.*, lxxi, p. 345 s. MURATORI, *Ant. it.*, V, 827; L. P., I, 498. GRETSERO (259), p. 19. Cf. F. GREGOROVIVS *Histoire des Corses* (trad. de P. LUCCIANA), en: *Bull. de la soc. de sc. de Corse*, I (1881), p. 25, n. 2. Sobre la importante posición de *Anastasius Bibliothecarius*, en la corte pontificia, a mediados del siglo IX, cf. DUCHESNE, *État Pontifical* (489), p. 228-33, 245 s., 249 s.

mente que la mención de Córcega en el anterior documento es simplemente el producto de una interpolación ⁵²⁷. De cualquier manera, la Santa Sède tiene buen cuidado en que la isla aparezca como confirmada en la posesión de la Iglesia, por los herederos de Carlomagno: así, Córcega aparece mencionada en el texto de la Donación de Ludovico el Piadoso, tal y como la conocemos ⁵²⁸, texto tachado de espurio, en parte o del todo ⁵²⁹. Otón el Grande, en 962, se limita a confirmar la donación de Ludovico y en el documento por medio del cual esta confirmación fue formalizada, Córcega aparece de nuevo mencionada entre los objetos de la magnanimidad imperial hacia el Papado ⁵³⁰; de igual manera, la isla aparece en los posteriores privilegios de los emperadores Enrique II ⁵³¹, Federico II ⁵³² y Rodolfo de Habsburgo ⁵³³. Pero, de especial importancia es el hecho de que, cuando en 1091, Urbano II dispone de la isla, la base jurídica de su acción no es referida a las donaciones carolingias e imperiales, sino a la *doctrina omni-insular*.

a.—*La concesión a Pisa*.—Es Gregorio VII, en éste como en tantos otros aspectos, quien inaugura una etapa en la posición de la Santa Sede respecto de Córcega. La isla había sido finalmente evacuada por los árabes bajo su pontificado ⁵³⁴, o un poco antes. El 16 de Septiembre de 1077, el papa escribe a los obispos y al pueblo corso, a quienes ha enviado, en categoría de legado, a Landulfo, obispo (electo) de Pisa. En la carta, Gregorio se felicita del deseo, expresado con anterioridad por los corsos, de

⁵²⁷ H. W. C. DAVIS, *Charlemagne* (London, 1899), p. 87. Cf. DUCHESNE, *État Pontifical* (489), pp. 146-47.

⁵²⁸ A. D. 817. L. C., I, *Cart.*, lxxvii, pp. 363-4. A l b i n u s, X, 32. D e u s d e d i t, III, 149.

⁵²⁹ Véase la nota 492 *in fine*. E. BESTA califica de apócrifa a esta Donación de Ludovico (*La Sardegna Medioevale*, vol. 2. Palermo, (1909), p. 110).

⁵³⁰ Cf. nota 493.

⁵³¹ Cf. nota 494.

⁵³² Cf. nota 495 *in principio*. En 1346, Carlos (IV) promete al Papa el respetar a Córcega, como tierra papal que es (Cf. *ante*, nota 495 *in fine*).

⁵³³ En 1275, confirmación de lo cual se efectuó en 1278, y, de nuevo, en 1279. Véase ésta última, en: M. G. H., *Leges*, IV, 3; aprobada por los príncipes del Imperio (*Ibid*, nos. 226 ss.). Cf. M. G. H., *Leges*, II, 82, 209, 214 ss. y J. GAY (Ed.) *Les Registres de Nicholas III*, (*Bibliothèque des Écoles Françaises d'Ath. et de Rome*, 2e. ser., n° 15) (París, 1898), n° 730.

⁵³⁴ Cf. ROCCA (524), p. 27. L. H. CAIRD señala, todavía en 1070, la presencia de árabes en la isla (*The History of Corsica*. London, 1899, p. 16).

regresar (*revertere*) al dominio (*dicionis*) de San Pedro, ya que —agrega—, “la isla no pertenece en propiedad a nadie, sino a la Iglesia”; finalmente, les ruega reciban con filial obediencia al legado papal ⁵³⁵. El obispo pisano va a la isla proveído de plenos poderes y había sido investido por Gregorio con la dignidad de Vicario Apostólico en Córcega ⁵³⁶, título que le es confirmado en el año siguiente, en 1078, para ser disfrutado también por los sucesivos obispos de Pisa ⁵³⁷. Gregorio VII aprovecha esta última ocasión para reafirmar la supremacía papal sobre la isla y para recordar cómo este *dominium* había sido, por largo tiempo, usurpado (por los sarracenos) ⁵³⁸.

Monseñor Duchesne al igual que el historiador corso Rocca ven en la anterior decisión de Gregorio VII, así como en el lenguaje por él empleado en las mencionadas cartas, una concesión *de facto* de la isla entera a favor de Pisa (a través del obispo Landulfo) ⁵³⁹. Esto es particularmente cierto si se recuerda que antes de Gregorio VII, la investidura de obispos es un derecho preponderantemente ejercido por los soberanos temporales; la elevación del obispo de Pisa al rango de Vicario Apostólico (y gobernador, ya que el derecho papal es también temporal) de Córcega, equivale a lo que se pudiera llamar una enfeudación de la isla a favor de los pisanos. Esta fue precisamente la manera en la que la rival de Pisa, Génova, entendió la decisión papal de 1077-78. La reacción genovesa, típicamente medieval, nos ilumina, al mismo tiempo, sobre la aceptación en la época de los derechos pontificios sobre la isla. Génova disputa encarnizadamente la validez de los

⁵³⁵ “. . . *insulam* quam inhabitatis, nulli mortalium, nullique potestatis, *nisi sanctae Romanae ecclesiae ex debito vel juris proprietate pertinere*” Greg. VII, Reg., V, ep. 4. KEHR, vol. 3, (*Archiep. Pisanus* n° 3), pp. 319-20. J. L. 5048. MIGNE, P. L., CXLVIII, col. 489.

⁵³⁶ Greg. VII, Reg. V, Ep. 2: “. . . *missimus ad vos (i. e. ad Corsos) . . . Pisanae ecclesiae electum episcopum, cui et vicem nostram in vobis commissimus. . .*” (KEHR, vol. 3, p. 319, n° 2; MIGNE, CXLVIII, col. 487).

⁵³⁷ Greg. VII, Reg. VI, Ep. 12 (Noviembre 30 de 1078). “. . . *committimus tibi tuisque successoribus vicem nostram in Corsica insula. . . ut evellas et destruas, aedifices et plantes. . .*” (KEHR, vol. 3, p. 320, n° 5; J.-L. 5093. MIGNE, P. L., CXLVIII, cols. 520-1) . . .

⁵³⁸ “*Quae nimirum insula (Corsicae) . . . a iure et dominio sanctae Romanae ecclesiae per. . . invasionem subtracta. . .*” (*loc. cit.*). De acuerdo con A. P. FILIPPINI (*Istoria di Corsica*. Vol. I, Pisa, 1827, Int., pp. xxii-xxiii) la iniciativa para la acción papal partió de los mismos barones corsos.

⁵³⁹ L. C., I, 234, n° I. ROCCA (524), p. 41.

derechos pisanos sobre la isla, y opone a ellos, otros derechos previos, a Génova concedidos con anterioridad, por el papa Benedicto VIII ⁵⁴⁰. Esta afirmación, aducida como argumento por Génova para impedir el establecimiento y gobierno de los pisanos en Córcega, fue un verdadero expediente *in extremis*. La bula de Benedicto VIII, en donde los supuestos derechos genoveses debían de encontrar su expresión, nunca fue producida, y, casi con certeza, nunca existió. Pero es de gran valor para nosotros el constatar cómo el mejor argumento que es dable oponer a una concesión papal de la isla es *otra* concesión papal previa. Génova no duda, ni por un momento, de la legalidad de la autoridad pontificia sobre Córcega.

La situación que *de facto* había sido creada por Gregorio VII, en lo que respecta a la dependencia de Córcega frente a Pisa, fue confirmada *de iure*, por el papa Urbano II, en 1091. Urbano, en la bula *Cum omnes insulae*, recuerda cómo la isla ha sido devuelta al derecho de la Iglesia años atrás, por Gregorio (VII); y, a petición del obispo Daimberto de Pisa, de los ciudadanos de la república pisana, y de la condesa Matilde, entrega y concede (*comissi et condonavi*) Córcega a la Iglesia Pisana, mediante una contraprestación (o tributo) anual de cincuenta libras en moneda de Lucca. La base jurídica para la decisión papal es, como quedó expresado ⁵⁴¹, la *doctrina omni-insular*. Dado el precedente gregoriano en la actitud de Urbano II respecto de Córcega, es quizá posible atribuir a Hildebrando la paternidad de esta doctrina ⁵⁴². Un poco más tarde, el obispo de Pisa es convertido en metropolitano de la isla, por el mismo Urbano ⁵⁴³.

La historia inmediatamente posterior de la isla, es una en la cual los elementos temporales y los espirituales se encuentran inextricablemente enlazados. Es difícil, dada la “transparencia”

⁵⁴⁰ E. VINCENS, *Histoire de la republique de Gênes*. Tome 1er. (París, 1847), p. 33.

⁵⁴¹ Cf. *ante*, pp. 37, 39; y Apéndice 2.

⁵⁴² Es cierto que Gregorio VII, hasta donde es posible el saberlo, nunca hizo uso explícito de la “Donación de Constantino”. Pero su influencia personal en las colecciones canónicas que incluyeron a este documento, es innegable; así como también lo es el hecho de que este documento proporciona la única posible explicación a ciertas de sus reivindicaciones (sobre España, etc.), así como el de varios de los cánones del *Dictatus Papae*, del cual fue el autor.

⁵⁴³ Abril 21 de 1092. KEHR, vol. 3, p. 321, n° 9. J.-L. 5464. MIGNE, P. L., CLI, col. 344. Cf. KEHR, *loc. cit.*, n° 10.

entre la Iglesia y el “estado” en esta época, el dilucidar hasta qué punto la decisión de un papa, en confirmar o anular la jurisdicción de un metropolitano, ha llevado consecuencias de orden temporal, especialmente si se trata de un metropolitano en Italia. En toda probabilidad (y como las consecuencias históricas lo prueban) la confirmación o suspensión de la jurisdicción del obispo de Pisa sobre la isla de Córcega, lleva consigo la confirmación o suspensión, respectivamente, de la supremacía pisana (de concepción también papal) sobre la misma.

La bula de Urbano II de 1092, que confiere al obispo de Pisa el vicariado espiritual sobre la isla, es confirmada en 1118, por el papa Gelasio II ⁵⁴⁴, y en 1120 por el sucesor de éste, Calixto II ⁵⁴⁵. Pero los ambiciosos genoveses habían puesto pie en la isla, y auxiliados por los nativos —descontentos de la dominación pisana—, habían logrado apoderarse, por este tiempo, de la mayor parte de Córcega. Calixto II, haciendo eco de las protesta de los corsos —y el disgusto de los romanos— ante el gobierno pisano en la isla ⁵⁴⁶, suspende en 1121 el privilegio que un año atrás había confirmado ⁵⁴⁷; y convoca un sínodo para discutir sobre la discordia entre las dos ciudades marítimas, del cual resulta (A. D. 1123) una anulación del privilegio metropolitano del obispo de Pisa sobre Córcega, y la reafirmación de la *obediencia* y *subiectione*, exclusivamente frente a Roma, de los obispos de la isla ⁵⁴⁸. Bajo el pontificado de Honorio II, el problema fue de nuevo traído a discusión, y este pontífice, en 1126, renueva los privilegios de la iglesia pisana sobre Córcega, privilegios que su antecesor había anulado ⁵⁴⁹.

b.—*La rivalidad pisano-genovesa.*—La rivalidad marítima y comercial entre Pisa y Génova, continúa, y el Papado contemporiza, tratando de llegar a una solución permanente. En 1133, Inocencio II, por medio de la bula *Iustus dominus*, concede: al obispo de Génova, autoridad metropolitana sobre los obispos corsos de

⁵⁴⁴ KEHR, *loc. cit.* n.º 12 (pp. 321-22). Cf. UGHELLI, *Italia Sacra*, IV, col. 376.

⁵⁴⁵ *Ibid.* n.º 13, p. 322.

⁵⁴⁶ ROCCA (524), p. 43.

⁵⁴⁷ J. L. 6886. KEHR, *loc. cit.* (544), n.º 15, p. 322.

⁵⁴⁸ J.-L. 7056. KEHR, *loc. cit.* (544), n.º 18, p. 323. UGHELLI, *Italia Sacra*, IV, cols. 854-855. Cf. FILIPPINI (538), I, App. IV.

⁵⁴⁹ J.-L. 7266. KEHR, *loc. cit.* (544), n.º 22, pp. 323-4. MIGNE, P. L., CXLVI, col. 1261.

Mariana, Nebbio y Acci; y a la ciudad de Génova, la mitad de la misma isla comprendida dentro de la jurisdicción de los anteriores tres obispados ⁵⁵⁰. Pisa es compensada por el Papa con concesiones en Cerdeña y en la península ⁵⁵¹. Correspondientemente, en el *Liber Censuum*, los cónsules genoveses son inscritos como deudores por una libra de oro anual, *pro dimidia Corsica, quam concessit eis papa Innocentius (II)* ⁵⁵². Cinco años más tarde, el mismo pontífice confirma al obispo de Pisa en la jurisdicción sobre los restantes (tres) obispados corsos: Aleria, Ajaccio, Sagona ⁵⁵³; y Pisa continúa, de esta manera, ejerciendo control sobre la mitad no genovesa de la isla. Anastasio IV y Adriano IV confirman esta última disposición de Inocencio ⁵⁵⁴, el segundo frente a las pretensiones mismas de Barbarroja sobre Córcega ⁵⁵⁵. Alejandro III confirma el *status* de ambas ciudades marítimas sobre la isla: en 1162 renueva la concesión papal de la mitad de la isla, junto con la de la autoridad metropolitana del obispo de Génova sobre los tres obispados corsos ⁵⁵⁶, y en 1176 confirma la posición del obispo de Pisa en el resto de Córcega ⁵⁵⁷. Inocencio III, en 1198, renueva —en términos prácticamente idénticos— las anteriores concesiones pontificias ⁵⁵⁸.

A pesar de las reivindicaciones imperiales en esta época (Otón

⁵⁵⁰ Marzo 20 de 1133. J.-L. 7613. KEHR, VI-2, p. 266, n° 5. MIGNE, P. L., CLXXIX, col. 174. Confirmación del mismo pontífice sobre el mismo privilegio fue obtenida, dos meses más tarde, el 25 de mayo de 1133 (J.-L. 7620. KEHR, *loc. cit.*, n° 6). V. PFLUGK-HARTTUNG, *Acta Pontifica inedita* (II, n° 313, p. 274).

⁵⁵¹ J.-L. 7890; cf. L. C., I, 70, n° 3.

⁵⁵² L. C., I, 75. Véanse los *Annales Genenses* en: MURATORI, Scr., VI, 262 (cf. KEHR, VI-2, p. 326, n° 18). En la redacción del L. C. de 1188-89, debida a la mano de A l b i n u s, se lee (L. C., II, 112): "*Corsica concessit papa Inocentius Janue sub annuo census unius libre auri...*".

⁵⁵³ Abril 22 de 1138. J.-L. 7890. KEHR, vol. 3, p. 325, n° 26. MIGNE, P. L., CLXXIX, col. 361.

⁵⁵⁴ En 1153-4 y en 1157 (KEHR, vol. 3, nos. 34 y 36): El segundo corresponde a J.-L. 10286.

⁵⁵⁵ Cf. *infra*, 219. E. BESTA, *La Sardegna Medioevale*, vol. 2 (Palermo, 1908), p. 115.

⁵⁵⁶ Marzo 25 de 1162. J.-L. 10663 (ad. a. 1161) y 10707. KEHR, VI-2, p. 328, n° 26. Clemente III, en 1187-88 renueva la concesión metropolitana: J.-L. 16107. KEHR, *loc. cit.*, p. 276, n° 46.

⁵⁵⁷ Abril 11 de 1176. KEHR, *loc. cit.*, n° 42 en la p. 327. CAPPELLETTI, *Le Chiese d'Ital.*, xvi, p. 117.

⁵⁵⁸ Pott. 516. Cf. ROCCA (524), p. 48, nota 1.

IV pretende disponer de Córcega).⁵⁵⁹ el Papado continúa considerando a la isla como a un dominio del Príncipe de los Apóstoles. Para recompensar a Génova por su contribución a la empresa de Tierra Santa, el papa Honorio III, en 1217, renueva a la ciudad la posesión de la mitad de la isla, confirmándose al mismo tiempo como suzerano de la misma⁵⁶⁰.

Si se revisan también las relaciones entre la Santa Sede y los *Jueces* de la isla de Córcega⁵⁶¹, la suzeranía pontificia aparece igualmente evidente. Esto es particularmente claro, como se verá en el caso de Cerdeña⁵⁶², pero es visible también en el de Córcega: así, por ejemplo, Adelasia (nieta, por la línea materna, de Guillermo, marqués de Córcega), recibe formalmente de manos de un legado papal, en el año 1237, la investidura de la judicatura de Torres (en Cerdeña) y la de sus restantes dominios, lo mismo en Cerdeña que en Córcega⁵⁶³.

En 1297, como se verá, Córcega, junto con Cerdeña, son erigidas en reino, a favor de Jaime II de Aragón⁵⁶⁴. El reino de Córcega y Cerdeña será objeto de un estudio particular; pero es posible mencionar aquí los últimos vestigios de la supremacía papal sobre la isla de Córcega, considerada aisladamente, en el otoño de la Edad Media: Baronius relata como en 1360 el obispo de Rímini fue enviado, en calidad de internuncio papal, a Génova. Uno de los objetivos de su misión era la de pedir al dux Bocanegra y del senado genovés, el pago del *census* atrasado, que la ciudad debía por concepto del señorío de la mitad de la isla (*ex causa mediae Corsicae insulae*), referencia, sin duda, a la concesión original de Inocencio II, de 1133. La petición del internuncio, así como la demanda adicional de un homenaje por el mismo concepto, aparentemente no fueron aceptadas por el gobierno genovés.

⁵⁵⁹ Cf. *infra*, p. 220.

⁵⁶⁰ Pott, 5532. UGHELLI, *Italia Sacra*, IV, 884: "...medietatem insulae Corsicae, ad exemplar eorundem praedecessorum nostrorum concedimus..." CAIRD (534), p. 20 da la fecha 1217. RUSSO ("Corsica", en: *Encicl. Ital.*, vol. xi), p. 520, da la misma fecha. Otón IV había favorecido a Pisa: cf. GREGOROVIVUS, *Hist. of Rome in the Middle Ages* (trad. HAMILTON. London, 1887) bk. ix, c. ii, p. 87, n. 1.

⁵⁶¹ El título de "Juez" (*Iudex*) —de origen bizantino—, en Córcega lo mismo que en Cerdeña, era el más alto en la jerarquía feudal. ROCCA (524), pp. 56, 57.

⁵⁶² Cf. *infra*, p. 173, 176 ss.

⁵⁶³ Ardera, 23 de Abril de 1237. L. C., I, pp. 577-78. MURATORI, *Ant. It.*, VI, 13.

⁵⁶⁴ Cf. *infra*, p. 179 ss.

Años más tarde, en 1364, el papa Urbano V reclamará el mismo censo, esta vez, de Don Pedro de Aragón ⁵⁶⁵.

El Renacimiento sorprendió al Papado manteniendo aún sus reivindicaciones sobre la isla: en 1444, Eugenio IV deja saber que Córcega pertenece, *nullo medio*, a la Iglesia, *in temporalibus* ⁵⁶⁶. Nicolás V, un poco más tarde (en Junio de 1447) nombra a Ludovico Sforza como señor y Gobernador de la isla ⁵⁶⁷. Aparentemente, según el historiador corso Lamperani, la Iglesia esperó para abandonar sus reivindicaciones los fines del siglo XVI ⁵⁶⁸. La isla permaneció bajo la soberanía genovesa hasta 1768, fecha en la cual fue incorporada a Francia.

B.—Cerdeña.

El caso de Cerdeña corre tan paralelo al de Córcega en la historia de las dependencias temporales de la Santa Sede que bien puede incluirse a esta isla bajo la rúbrica de la *doctrina omni-insular*. Se ha visto ya cómo ambas islas, junto con la de Sicilia, entran dentro del ficticio *patrimonium Constantinianum* ⁵⁶⁹.

El recorrer la historia de las relaciones entre Cerdeña y la Sede romana —especialmente durante la Baja Edad Media— presenta el problema ya mencionado, de una escasez lamentable en el material disponible ⁵⁷⁰. Sin embargo, puede afirmarse que la situación de Cerdeña frente a la Iglesia, durante el período que va del siglo V al XI, es, fundamentalmente, idéntica a la de

⁵⁶⁵ BARONIUS, *Ann. Eccl. ad a. 1360*, n° 11. ROCCA (524), p. 141. Por esta época, la crónica de Santa María del Principio (cf. *ante*, p. 160) incluye a Córcega entre las donaciones “constantinianas” a favor del Papado.

⁵⁶⁶ BARONIUS, ad a. 1444, n° 11.

⁵⁶⁷ ROCCA (524), p. 171.

⁵⁶⁸ *Istoria della Corsica*, vol. 2, Roma (1780), 2, cit. por DOELLINGER, *Papst-Fabeln* (10), p. 91. LAMPERANI afirma que la Santa Sede “hace 189 años perdió el dominio de la isla”. Esto, sustraído del año de la edición de su *Istoria*, da la fecha: 1591.

⁵⁶⁹ Cf. *ante*, p. 160.

⁵⁷⁰ Cf. *ante*, p. 163, 164. La escasez bibliográfica para el estudio de la historia corsa puede extenderse a Cerdeña. El primer documento registrado en el *Codex Diplomaticus Sardiniae* es de 1002.

Córcega: lo mismo que esta última —y al igual que Sicilia, también—, Cerdeña formó parte de las *regiones suburbicariae* de Roma ⁵⁷¹. Los obispados sardos, al igual que los corsos, son todos censatarios de la Santa Sede ⁵⁷².

La isla había sido evacuada por los árabes a mediados del siglo XI y reorganizada —quizá reconstituída— en cuatro circunscripciones administrativas, llamadas judicaturas: Cagliari, Arborea (Oristano), Torres y Gallura. Los cuatro *Iudices*, cabeza de estas circunscripciones, son también, desde un principio, censatarios de la Sede pontificia, y como tal aparecen inscritos en el *Liber Censuum* de la Iglesia ⁵⁷³. Los “Jueces” de una isla *quae iuris et proprietatis Apostolicae sedis existit* ⁵⁷⁴, necesariamente *ad jurisdictionem apostolicam pertinebat* ⁵⁷⁵.

Las reivindicaciones pontificias sobre Cerdeña se remontan, al igual que las referentes a Córcega, a tiempos muy antiguos. Ya en el siglo VI la isla aparece incluida en el *Liber Pontificalis* como una donación constantiniana a favor de la Iglesia ⁵⁷⁶. Al igual que Córcega, se la encuentra en el texto que poseemos de la Donación de Ludovico el Piadoso ⁵⁷⁷. Federico II la confirma en la posesión de la Santa Sede, en 1213 y en 1219 ⁵⁷⁸; Rodolfo de Habsburgo sigue la misma conducta, en 1275, en 1278 y en

⁵⁷¹ BATTIFOL (488), p. 113.

⁵⁷² L. C., I, 234-37, espec. p. 235, n. 1; cf. p. 243.

⁵⁷³ L. C., I, 235 ss. El Juez de Cagliari por dos libras de plata; el de Torres por cuatro; el de Arborea por mil cien bezantes de oro; el de Gallura por dos libras de plata. Véase de la redacción de A l b i n u s del *Liber Censuum* (X, 74: II, 112) en donde los jueces sardos, con la excepción del de Gallura, son mencionados. Estos jueces aparecen como deudores, cada uno, de tres libras de plata, *pro censu*. Sobre el significado de “Juez”, cf., *ante*, nota 561. Véase R. CIASCA, “Sardegna” (*Enc. Ital.*, vol. 30), p. 852.

⁵⁷⁴ Honorio III, el 10 de Noviembre de 1218. Pott. 5917. *Codex Diplomaticus Sardiniae*, XIII, 36. 42.; BESTA, vol. I (555), pp. 331, 334.

⁵⁷⁵ C. D. S., XIII. 19. BESTA, vol. I (555), p. 316. El compilador del *Liber iudicum turritanorum* podía decir con razón que los Jueces eran electos por la Iglesia Romana y que recibían su señorío de la misma (Nos. 1, 13, ap. BESTA, vol. 2 (529), pp. 113-114). Cf. C. EDUARDES, *Sardinia and the Sardes* (London, 1889), pp. 70-71, para diversos ejemplos; véase, más adelante, *passim*.

⁵⁷⁶ Véase el Excursus A; DUCHESNE (L. P., p. 199, n. 92) aventura la hipótesis de que existe un error en la copia, y que quizá, originalmente, sólo se quiso significar “posesiones en la isla de Cerdeña”, etc.

⁵⁷⁷ Cf. el criticismo a este documento, *ante*, notas 492 y 529.

⁵⁷⁸ Cf. la nota 495.

1279⁵⁷⁹. Sin embargo, es prudente el recordar que tales concesiones imperiales, son posteriormente consideradas por el Papado como una *restitutio* y no como una *donatio*⁵⁸⁰.

Fueron pisanos y genoveses quienes, alrededor del año 1050, libraron a la isla del poder de los árabes. Los nativos de Cerdeña, descontentos bajo el gobierno musulmán, habían insistentemente pedido una intervención de los anteriores, lo mismo que de “su señor”, el Papa, a fin de ser liberados de la tutela árabe. Estas peticiones, iniciadas en 1022, son repetidas, una y otra vez, hasta el año 1038⁵⁸¹. Alrededor de 1070, la Santa Sede consideraba a la isla como ya incluida dentro de las prerrogativas y esfera jurisdiccional de San Pedro⁵⁸². Pisa, en fecha posterior, afirmará el haberla recibido (en 1017) de manos del Papa Benedicto VIII⁵⁸³.

La primera mención del papado gregoriano en relación con Cerdeña, ocurre durante el pontificado de Alejandro II. En 1065, este pontífice discute sobre la legitimidad de los hijos de un Juez ardo, por nombre Torchitorio (¿de Gallura?), a los cuales considera indignos de ocupar la dignidad de Juez, que su padre llevara⁵⁸⁴. Esto da la primera luz, a la cual Gregorio VII viene a aportar mayor claridad: en 1073, el pontífice escribe a los cuatro *Iudices* de la isla, cuya conducta en los últimos tiempos no le había complacido del todo. Los jueces, por medio de esta carta, son amonestados severamente; el papa expresa el deseo de que en el futuro se porten como legítimos hijos de la Iglesia, y renueven, respecto de ella, aquella filial caridad y *devotionis* que sus antepasados habían siempre mostrado frente a la Iglesia Romana⁵⁸⁵. Gregorio repetirá su admonición en 1080, y agregará, en tono de adver-

⁵⁷⁹ Cf. la nota 533. Carlos (IV) reconoce también a Cerdeña como a tierra papal: cf. *ante*, nota 495.

⁵⁸⁰ Cf. *ante*, p. 158.

⁵⁸¹ EDUARDES (575), p. 67.

⁵⁸² BESTA, vol. I (555), p. 78.

⁵⁸³ Véase *infra*, p. 178.

⁵⁸⁴ J.-L. 4582.

⁵⁸⁵ J.-L. 4800 (Octubre 14 de 1073): “matrem vestram Romanam ecclesiam sicut legitimi filii recognoscatis et eam *devotionis*, quam antiqui parentes vestri sibi impenderunt, vos quoque impendatis”. JAFFÉ, *Bibl.*, II, p. 46. MIGNE, P. L., CXLVIII, cols. 311-12. C. D. S., I, p. 156. LAEHR da erróneamente el año 1072 como fecha de lo anterior.

tencia: *nobis terram vestram a multis gentibus esse petitam* ⁵⁸⁶. Besta llama, no sin razón, a esta afirmación de Gregorio VII, la primera enunciación de las reivindicaciones papales sobre Cerdeña ⁵⁸⁷. En la segunda de las cartas mencionadas, Gregorio VII promete al Juez de Cagliari la protección de San Pedro, en caso de perseverar en la *fidelitas* del Apóstol ⁵⁸⁸. Es superfluo el insistir sobre las posibles implicaciones técnicas de este último vocablo; baste el llamar la atención hacia las otras ocasiones en que el mismo pontífice usó, en sentido feudal o semi-feudal, la voz *fidelitas* ⁵⁸⁹.

La primera formulación explícita e indiscutible de los derechos de la Sede apostólica sobre la isla, de que se tiene mención, no es, sin embargo, anterior a la mitad del siglo XII. En 1144, el papa Lucio II se refiere a Cerdeña como a una *insula... quae specialiter in patrimonio b. Petri consistit*, repitiendo: *Sardiniam... ad Romanam ecclesiam pertinet* ⁵⁹⁰. La situación de la isla frente a los ojos de la curia romana no podía diferir mucho respecto de la de Córcega, la cual, según se vió, fue dispuesta a favor de Pisa por Urbano II, con el apoyo de la *doctrina omni-insular*. El mismo Urbano II, en 1092 había convertido al obispo de Pisa en metropolitano de Córcega. En el caso de Cerdeña, la conducta del mismo papa sigue líneas ya familiares: en una fecha indeterminada (pero ni antes de 1092, ni después de 1099), el mismo obispo de Pisa es conferido con la dignidad de legado papal en la isla ⁵⁹¹.

Lucio II ha afirmado que la isla de Cerdeña forma parte del patrimonio de San Pedro. Como Cerdeña se encuentra entre las

⁵⁸⁶ J.-L. 5184. JAFFÉ, *Bibl.*, II, 441. C. D. S., I, p. 157. (Sep. de 1073). BESTA, vol. I (555), pp. 80, 81, 90. Aparentemente, los normandos y otros más habían pedido del Papa, la *licentia invadendi*, para apoderarse de Cerdeña.

⁵⁸⁷ *Op. cit.*, vol. 2 (529), p. 111.

⁵⁸⁸ J.-L. 5184 (Octubre 5 de 1080). JAFFÉ, *Bibl.*, II, 441: "...auxilium denique b. Petri, se in ipsius *fidelitatis perseveraveritis... promittimus...*". El texto de MIGNÉ (P. L., CXLVIII, 583 s.) es incompleto.

⁵⁸⁹ Cf. *ante*, pp. 72, 89, 90, 153.

⁵⁹⁰ J.-L. Octubre 26 de 1144. C. D. S., I, p. 214. Cf. BESTA, vol. 2 (529), p. 112.

⁵⁹¹ KEHR, vol. 3, p. 321, n° 10. Esta decisión fue confirmada —con un derecho anexo de consagrar a los obispos— por Inocencio II, en 1138 (*Ibid.*, p. 325, n° 26). Ambas decisiones reciben sucesivas confirmaciones por parte de los papas Eugenio III (en 1146), Anastasio IV (en 1153-54), Adriano IV (en 1157), Alejandro III (en 1162 y 1176), Lucio III (en 1181), Urbano III (en 1186), Clemente III (en 1188) y Celestino III (en 1192): KEHR, *loc. cit.*, nos. 29, 34, 36, 38, 42, 47, 49, 53 y 54.

islas *quae circa Italiae oram habentur*, y dado que las circunstancias históricas en general, son las mismas que las del caso de Córcega, no es sino lógico el suponer que el derecho papal sobre la isla no puede ser otro que uno basado en la *doctrina omni-insular* ⁵⁹².

La dependencia de Cerdeña respecto de la Santa Sede ofrece, a lo largo de los siglos XII y XIII, numerosos ejemplos. Tal dependencia es enunciada, en al menos dos ocasiones, de una manera definitiva, por el papa Alejandro III ⁵⁹³. Inocencio III la reafirma enfáticamente: la isla no pertenece, ni en su mitad, ni en parte alguna, a nadie que no sea San Pedro, lo mismo en lo espiritual que en lo temporal ⁵⁹⁴, *nullo mediante* ⁵⁹⁵; y, en consecuencia, pide de los prelados, jueces y nobles sardos, las prescripciones y el *census* correspondiente ^{595 bis}. El papa llega incluso a afirmar que *ecclesiam Romanam semper in possessione (Sardiniae) fuisse* ⁵⁹⁶.

La supremacía papal sobre la isla presenta varias de las típicas modalidades feudales. Cuando los grandes de la isla entran en diversas alianzas políticas y militares, la fidelidad debida al Sumo Pontífice queda, explícitamente, salva ⁵⁹⁷. Es posible,

⁵⁹² Tal es, también, la opinión de LAEHR (*Die K. S... bis zur Mitte des 14. Jahrh.* (16), p. 35).

⁵⁹³ En 1162, el papa —a la sazón en agudo conflicto con Barbarroja—, solicita de la Comuna de Génova auxilio eficaz, a fin de que Cerdeña no sea sustraída al dominio de San Pedro (C. D. S., I, p. 223). En Mayo 16 de 1178 ó 1179, Alejandro, como suzerano de la isla, confirma al Arzobispo, canónigos y cónsules de Génova, las tierras, posesiones y derechos de que disfrutaban en las judicaturas de Arborea y Cagliari, *salvo in omnibus iure et auctoritate Romanae ecclesiae* (J.-L. 13227 ad a. 1166-79; KEHR, vol. VI: 2, p. 333, n° 48. Pott. incluye esta acta (16391), equivocadamente, entre las de Alejandro IV (ad a. 1256).

⁵⁹⁴ Inocencio III afirma que Cerdeña *ad ius et proprietatem b. Petri pertinere*, y no *ad nullum alium nec ex medietate nec ex parte...* (C. D. S., I, p. 303 s.)... *tam in spiritualibus quam in temporalibus* (C. D. S., I, p. 316 s.). Cf. BARONIUS ad a. 1203, n° 68 (Inoc. III. Reg. VI, 29): “*Sardinia specialius ad Romanam Ecclesiam noscitur pertinere... utpote cui in spiritualibus quam in temporalibus est subjecta...*”.

⁵⁹⁵ Cf. MIGNE, P. L., CCXV, col. 876 (A. D. 1206).

^{595 bis} Reg. VI, 29, 30, 31. MIGNE, P. L., CCXV, col. 31 ss., *ut census Ecclesiae Romanae persolvant* (A. D. 1203).

⁵⁹⁶ En ocasión a un reproche dirigido al obispo de Pisa, en 1206. Reg. IX, 63. Cf. LAEHR, (16), p. 79.

⁵⁹⁷ Pedro, Juez de Cagliari, se alía con Génova el 7 de Febrero de 1189 y hace homenaje llano a la república, “salva la fidelidad debida al papa” (BESTA, vol. I (555); cf. C. D. S., I, p. 262).

también, recorrer numerosos testimonios escritos de las varias ocasiones en las cuales los mismos grandes reciben, de manos de un legado papal, la investidura de sus tierras, por las cuales se han reconocido vasallos de la Santa Sede: así Hugo I, Juez de Arborea, Benedicta, heredera de la judicatura de Cagliari (en 1224), Ubaldo y Adelasia, Jueces de Torres y Gallura (en 1236), entre otros, prestan homenaje a la Santa Sede por sus tierras, reconociendo explícitamente el *ius proprietatis* del Apóstol sobre las mismas ⁵⁹⁸.

El *Liber Censuum* registra las piezas correspondientes de los dos últimos de los mencionados homenajes. Benedicta, marquesa de Massa y *iudicissa* de Cagliari reconoce, el 3 de Diciembre de 1224, ante el sub-diácono Godofredo, legado papal en Cerdeña y Córcega, los derechos de la Santa Sede sobre su principado, y promete el pago de un censo anual de veinte libras de plata ⁵⁹⁹. Adelasia de Torres reconoce, en 1236, que todas sus tierras *ad ius et proprietatem eius* (i. e. *Sancti Petri*) *spectare et pertinere*, y junto con su marido, Ubaldo de Gallura, presta homenaje y ofrece un juramento de fidelidad a Gregorio IX, por la judicatura de Torres, prometiendo mantener y defender las *regalia beati Petri*, y especialmente Cerdeña, contra todo mundo ⁶⁰⁰, y, por último,

⁵⁹⁸ MURATORI relata como Hugo de Arborea se declara servidor obediente y fiel de San Pedro y de la Iglesia Romana, reconoce que su “provincia” pertenece al pontífice y recibe del mismo la investidura de ella; adicionalmente, dispone que en caso de falta de sucesión, sus tierras (derecho feudal de reversión?) regresarán al dominio inmediato de Roma. Benedicta, al heredar la judicatura de Cagliari en 1224, jura fidelidad a la sede romana y espera hasta haber recibido el “estandarte de soberanía” (*vexillum sancti Petri*?) para subir al trono; y toma, respecto de sus tierras, en caso de falta de sucesión, las mismas disposiciones que Hugo. Ubaldo y Adelasia siguen conducta semejante (EDUARDES (575), pp. 70-71).

⁵⁹⁹ L. C., I, *Cart.*, cclxxiv, p. 542. MURATORI, *Ant. it.*, VI, 8. M. G. H., *Ep. sel.*, I, n° 261. Honor. III. Reg. V, 64 (Santa Cecilia, cerca de Cagliari): “*Benedicta... pro regno meo Kalaritano sive iudicato ac tota terra quam habeo in Sardinia, que omnia me confiteor ab ipsa Ecclesia hactenus et possidere in futurum, etc...*”.

⁶⁰⁰ L. C., I, *Cart.*, cccxv-cccxxiii y cccxxv (Ardera, 29 de Marzo de 1236), pp. 573-78. La colección de documentos incluye: el juramento de fidelidad de Ubaldo (n° cccxv. MURATORI, *Ant. it.*, VI, 11), el de Adelasia (n° cccxvi. MURATORI, VI, 9); el *procès-verbal* del homenaje prestado por Adelasia (n° cccxvii. MURATORI, VI, 9) y la promesa de obediencia a la sede pontificia, de ambos cónyuges (n° cccxxiii. MURATORI, VI, 11); a estos documentos vienen a agregarse otros, relativos al acto, o conteniendo la promesa de concesiones adicionales (nos. cccxix-cccxxi, cccxxiv), la promesa del pago del censo debido, por parte de Adelasia (n° cccxxii).

a pagar un censo anual de cuatro libras ⁶⁰¹. En el año siguiente, 1237, Pedro, Juez de Arborea, también presta juramento de fidelidad a Gregorio IX, reconoce *tenere et possidere... iudicatum Arboree ab Ecclesia Romana et pro ecclesia Romana* ⁶⁰², promete mantener y defender las *regalia* de San Pedro y Cerdeña entre ellas, contra todo enemigo ⁶⁰³, recibe la investidura de su judicatura ⁶⁰⁴ y, finalmente, ofrece el pago anual de un censo de mil cien bezantes ⁶⁰⁵.

El Papado ejerce, respecto de sus vasallos, sardos, una prerrogativa feudal, a saber, el aprobar o procurar el matrimonio de la heredera del feudo. Así, Inocencio III propone un marido a Elena de Gallura en 1205 ⁶⁰⁶, y, cuando en 1328, Ubaldo de Gallura muere, el papa Gregorio IX escribe a Adelasia, su viuda, para consolarla de su pérdida ⁶⁰⁷, e instruye al abate de Saccaria poco después, a fin de que cuide que la tierra de la viuda, *que est Romanae ecclesiae specialis*, no caiga en manos enemigas (i. e. de Federico II) ⁶⁰⁸. En vista del mismo objeto, el pontífice un mes más tarde, propone a Adelasia por marido a Guelfo de Porcaria, a fin de que provea al estatuto *persone ac terre tue ad Romanam ecclesiam pertinentis* ⁶⁰⁹. Federico II, entonces en agudo conflicto con el Papado, desbarata los planes de Gregorio, y negocia y efectúa el matrimonio de Adelasia con su hijo natural Enzo ⁶¹⁰.

MURATORI, VI, 19), la investidura de la misma (nº cccxxv. MURATORI, VI, 13). Ubaldo se excusa de prestar juramento de fidelidad al Papa por la judicatura de Gallura, en virtud de haberlo ya prestado a la república de Pisa (nº cccxxiii. MURATORI, VI, 13).

⁶⁰¹ L.C., I, *Cart.*, cccxxii, pp. 576-77.

⁶⁰² L. C., I, *Cart.*, p. 578, p. 580. MURATORI, *Ant. it.*, VI, 15.

⁶⁰³ *Loc. cit.*

⁶⁰⁴ “*Per vexillum in quo erant dues claves cum una cruce...*” (*Ibid*, nº cccxxviii.

MURATORI, *Ant. it.*, VI, 15).

⁶⁰⁵ *loc. cit.* Cf. nº cccxxviii (p. 579). MURATORI, VI, 17.

⁶⁰⁶ BESTA, vol. I (555), pp. 173-4.

⁶⁰⁷ Pott. Ad. I 10589 a. 26279. M. G. H., *Ep. sel.*, I, nº 726 (30 de Abril de 1238).

⁶⁰⁸ *Ibidem* (Mayo 4 de 1238).

⁶⁰⁹ Greg. IX. Reg. VI, 22; lib. vii, 121. M. G. H., *Ep. sel.*, I, nº 729.

⁶¹⁰ Cf. EDWARDES (575), p. 73. Cf. *infra*, pp. 220-1. Enzo estuvo en Cerdeña el tiempo suficiente para encarcelar a Adelasia, regresando pronto al ejército de su padre (ROCCA (524), p. 85). Gregorio IX excomunica al emperador (Cf. E. KAN-

Inocencio IV no ceja, frente a la conducta de Federico II, y mantiene imperturbable las prerrogativas petrinas en Cerdeña. En 1249 inviste con la judicatura de Arborea al familiar papal, Henrico de Frangipani⁶¹¹; y, al enviar un legado papal a Cerdeña, no deja de aclarar que la isla *spiritualiter et temporaliter ad ecclesiam Romanam spectare noscuntur*⁶¹². Cerdeña es, claramente, una de las *terris ecclesiae*⁶¹³.

La ironía de la historia nos enseña cómo, en ocasiones, un documento falsificado es de mayor importancia y echa más luz sobre un determinado problema, que un documento genuino. Nos encontramos, en el caso de Cerdeña, con una pieza de evidencia de gran valor, que ilustra hasta qué punto, la noción de la supremacía papal sobre la isla ha entrado en la mente de la época. La posesión de la isla es aún disputada, a fines del siglo XIII, entre Pisa, Génova, y una nueva potencia marítima, el reino de Aragón. Pisa echa mano, como su colega Génova lo había hecho ya⁶¹⁴, de un argumento de peso, cuando su control de la isla se le escapa de las manos. Se afirma así —y la afirmación fue registrada en la *Chronica breve pisana*—, que el Papa Benedicto VIII había enviado, en 1017, un legado a Pisa para urgir a la ciudad en la empresa de la expulsión de los sarracenos de Cerdeña; y que, por medio de un privilegio y del envío del *vexillum sancti Petri* concedió a la ciudad la posesión de la isla, concesión que fue aceptada por los cónsules y por el obispo pisano, de acuerdo con los deseos de los ciudadanos⁶¹⁵. La intercalación anterior en la *Chronica breve pisana* es de alrededor del año 1270, y muestra de una

TOROWICZ. *Federico II di Svevia* (Trad. de la edición alemana original: *Friedrich der Zweite*. Berlín, 1927, de M. Offergeld Merlo. 2 v. Milano, 1939).

⁶¹¹ Pott. 13392 y 13392 a. M. G. H., *Ep. sel.*, II, n° 738 (Junio 4 y Junio 5 de 1249).

⁶¹² Pott. 13396. M. G. H., *Ep. sel.*, II, n° 741 (Junio 10 de 1249).

⁶¹³ Mencionada así en: M. G. H., *Ep. sel.*, III, n° 208, en ocasión y en el documento relativo a la investidura de Carlos de Anjou.

⁶¹⁴ Cf. *ante*, pp. 166-167.

⁶¹⁵ J.-L. 4022. *Chronica breve Pisana* (“Liber de origine civitatis Pisanae compositus a Fratre Bartholomaeo de Sancto Concordio, O. P.”), en; MURATORI, *Scr.*, VI, 167. Ad a. 1017: “...venerabilis Benedictus (VIII) Papa legatum episcopum Ostiensem ad civitatem Pisanam misit; ut Mugettum de Sardinea expelleret, quam totam cum privilegio et vexillo s. Petri Pisanae civitati firmavit. Qua propter consules una cum episcopo Lamberto cum concordia populi ad invicem concordaverunt et facere promiserunt et vexillum s. Petri ita cum privilegio ceperunt”. Cf. KEHR, vol. 3, p. 357, n° 16. BESTA, vol. I (555), p. 59 ss.

manera clara, cómo en la época no se podía encontrar una mejor base para justificar la posesión de la isla que una concesión papal, verdadera o, en este caso, ficticia.

Pisa había, sin embargo, hecho causa común contra el Papa-do, aliándose con Conradino de Suabia, y el sumo pontífice pronunció un interdicto sobre la ciudad y privó al arzobispo pisano de todos sus derechos sobre la isla. Los Dorias y la Comuna de Génova propusieron entonces la elección de Felipe de Anjou (hijo del rey de las Dos Sicilias), como rey de Cerdeña —con salvedad de los derechos de la Iglesia y previo consentimiento papal— para sustituir así la influencia pisana por la angevina ⁶¹⁶. Esta proposición de 1269, sin embargo, no fue llevada a la práctica. La Santa Sede tenía otros proyectos: en 1297, Bonifacio VIII concede la investidura de Cerdeña, junto con la de Córcega, a favor del rey de Aragón.

C.—*El reino de Córcega y Cerdeña.*

Ambas islas, Córcega y Cerdeña, como dependencias papales, la primera ciertamente, la segunda presumiblemente, en virtud de la *doctrina omni-insular*, fueron erigidas en reino por el papa Bonifacio VII, y concedidas en feudo perpetuo al rey Don Jaime II de Aragón, en 1297. Los motivos que movieron al pontífice para conceder la anterior investidura, no deben preocuparnos aquí ⁶¹⁷. Bonifacio VIII, como aparece claro en los documentos mismos, afirma que el reino de Córcega y Cerdeña, *ecclesiae iuris et proprietatis existit* y, mediante un censo anual de dos mil libras de plata, censo pagadero en el día de la fiesta de los Apóstoles Pedro y Pablo, inviste con él, *ex apostolica Sedis liberalitate*, a

⁶¹⁶ CIASCA (573), p. 853.

⁶¹⁷ La política antiangevina y antigüelfa de Pisa y de Génova, proporcionan, desde luego, un motivo (RUSSO (560), p. 520). Para VILLARI, la acción de Bonifacio VIII representó una compensación a la evacuación de Sicilia y del sur de Italia, entonces ocupadas por el aragonés, y evacuación que había prometido al papa Don Jaime (*Mediaeval Italy, from Charlemagne to Henry VII*. Trad. de C. HULTON. London, 1910, p. 330). FILIPPINI comenta: "...il diritto in altri tempi dai Pisani impetrato, ritornò ai Pontefici..." (*op. cit.* (538), p. xxvi).

Don Jaime II y a los herederos de éste, in *feudum perpetuum* ⁶¹⁸. La ceremonia, por medio de la cual la anterior investidura fue llevada a cabo, fue pública —nos informa el cronista Zurita—, y tuvo lugar el 4 de Abril de 1297; el papa entregó al monarca aragonés, como símbolo de la investidura, una copa de oro ⁶¹⁹. Bonifacio señala una serie de condiciones que el rey debe aceptar en su juramento de fidelidad como vasallo papal por las dos islas. Entre ellas se encuentran: el prestar homenaje ligo (pleno vasallaje) y el de mantener y defender en el reino que recibe, las *regalia* de San Pedro y del papado romano ⁶²⁰. La donación, que pasó al principio casi inapercibida, probó ser, para los aragoneses, sólo el principio de una larga y fatigosa empresa ⁶²¹.

La investidura del reino corso-sardo, en favor de los monarcas aragoneses, fue posteriormente confirmada por sucesivos pontífices. Queda patente en ello (es casi innecesario el anotarlo), al mismo tiempo, la confirmación de la suzeranía papal sobre las islas. Así, en 1303 —relata Zurita— estando Don Jaime II en Valencia y sabidor de la elección de Benedicto XI, determinó enviar embajadores al papa, para que, en su nombre, hiciesen juramento y reconociesen el vasallaje; estos embajadores hallaron al Papa en Perusa, fueron muy bien recibidos por él, aceptando Benedicto el juramento de fidelidad y vasallaje, en público consistorio, el 5 de Junio del mismo año ⁶²². El papa murió al poco y Don Jaime II obtuvo de nuevo, de Clemente V, la confirma-

⁶¹⁸ *Les Registres de Boniface VIII* (260), n° 2344. Pott. 24501. BARONIUS, ad a. 1297. nos. 2-16. C. D. S., I, p. 456. Cf. *Analecta iur. pontif.*, ser. XI (1872), 442; L. C., II, 81; I, 75, n. 2.

⁶¹⁹ G. ZURITA, *Anales de la corona de Aragon*, vol. I (Zaragoza, 1585) f. 377 v°.

⁶²⁰ El juramento de Don Jaime ocupa los nos. 7-16 de BARONIUS, *loc. cit.*

⁶²¹ El cronista F e r e t t o V i c e n t i n o, a fines del siglo XIII, aún cree que Córcega pertenece a Pisa. Don Jaime hubo de auxiliarse del *condottiere* Castruccio Castracani para entrar en las islas. En 1323 encontramos al Infante Don Alfonso poniendo pie en Cerdeña, con 500 caballos y 10,000 infantes, y arrojando de la misma, a los pisanos (ROCCA (524), pp. 108, 114. El primer *stamento*, o cortes sardas no se reúnen sino hasta 1421 bajo Don Alfonso V, y ya para entonces la supremacía española es incontestada (EDWARDES (575), pp. 84-85).

⁶²² Z u r i t a, *Anales* (619), lib. V, f. 419 v°, donde Vital de Vilanova y Guillén de la Ceria son mencionados como los embajadores del rey. H. FINKE, *Acta Aragonensia* (1908), T. 1-2, n° 116, p. 175 anota como on García, Prior de Santa Cristina, en una carta escrita a Don Jaime (Perusa, 10 de Julio (?) de 1304) se refiere al homenaje prestado por los embajadores, y la confirmación (oral) del Papa. La fecha es la misma dada por Z u r i t a: 5 de Junio (p. 175).

ción papal de su reino sardo-corso, en mayo de 1305⁶²³, prestando nuevo homenaje en octubre del mismo año⁶²⁴. El papa Juan XXII, el 6 de Septiembre de 1316, confirma a Don Jaime II la investidura de Córcega y Cerdeña, y el rey, por intermedio del obispo de Barcelona, y de Vital de Villanova, presta nuevo homenaje al papa, el 20 de Noviembre del mismo año⁶²⁵. Benedicto XII recibe, de los reyes Don Alfonso IV y Don Pedro IV de Aragón, en 1335 y en 1336, renovación de tal vasallaje⁶²⁶. El censo debido por los reyes aragoneses, a título de tributo por el reino corso-sardo, es, posiblemente, pagado con regularidad a la Santa Sede, ya que en diversas ocasiones se le menciona. Así, en 1338, en 1339 y en 1341, el mismo Benedicto XII⁶²⁷, y en 1343 Cle-

⁶²³ Don Jaime II se encontró presente en la coronación del papa Clemente V (*Anales* (622), lib. V, fol. 423. La bula de confirmación de este papa es del 28 de Mayo de 1305 (*Anno Incarnationis* 1304) (C. D. S., I, p. 503 s.), y en la cual se lee: *regni Sardiniae et Corsicae ad Romanam ecclesiam pertinentis*. Cf. BESTA, vol. I (555), p. 267, y ROCCA (524), p. 108.

⁶²⁴ Es decir, el 29 de Octubre de 1305. El homenaje fue ofrecido, en nombre del rey, por Gonzalo García (Zurita, *Anales* (619), f. 423). Véase el texto en el C. D. S., I, p. 504 s. El *Liber Pontificalis* se refiere probablemente, a ambos episodios al informar (II, 473): “A. D. MCCCXV, papa Clemens in mense martii (?) confirmavit regem Aragonum in regem Sardiniae; dictusque rex iuravit pape fidelitatem pro dicto regne...”. CIASCA (573), p. 854 da también la fecha 29 de octubre de 1305. ROCCA, *loc. cit.*, da el 29 de octubre de 1304. La narración de Zurita en este punto es algo confusa: el cronista se refiere a un segundo homenaje que tuvo lugar en mayo de 1306, por intermedio de dos nuevos embajadores (el Sacristán de Mallorca y Pedro Martínez de Gotor); y, sólo después de este segundo homenaje, se recibieron las bulas papales, las cuales, agrega Zurita, vinieron a ser “el primer rescrito apostólico... porque del Papa Benedito por su muerte... no se pudieron aver las letras apostólicas” (f. 424). El motivo de esta segunda embajada bien pudo haber sido el de reiterar la petición de una ayuda papal para la empresa de conquista de Cerdeña, petición que el mismo Zurita menciona, y la cual es corroborada por el *Liber Pontificalis*.

⁶²⁵ *Lettres du pape Jean XXII* (119), n° v5500 (Cf. nos. v20586 y v20596). La n° 2912 incluye el texto del homenaje de Don Jaime II. Alfonso IV, renueva este juramento y homenaje (cf. BARONIUS, *ad an.* 1335, n° 39).

⁶²⁶ Alfonso IV envía, a la corte papal para tales fines a sus plenipotenciarios, el 4 de Octubre de 1335 (*Lettres... du pape Benoit XII* (366), n° v2489; BARONIUS, *ad an.* 1335, n° 40). Don Pedro IV envía, en Enero de 1336, tres embajadores, con el mismo fin (*Lettres, etc.* (366), nos. v4031 y v4032).

⁶²⁷ *Lettres du pape Benoit XII* (366), nos. 6075 y 6273 (Dic. 8 de 1338); n° 7386 (Dic. 15 de 1339), n° 8883 (Junio 17 de 1341). BARONIUS, *ad an.* 1341, n° 37.

mente VI ⁶²⁸ absuelven de censuras eclesiásticas a Don Pedro IV el Ceremonioso por razón del pago del mismo censo, aparentemente en inveterado retraso. Urbano V, en 1364, renueva las reclamaciones papales, en vista al pago del censo por las dos islas ⁶²⁹, ignoro con cual resultado. Y poco después, dentro del mismo año, el rey aragonés reconoce que *dictum regnum (Corsica et Sardinia) a...summo Pontifice et Ecclesia Romana recepisse in feudum* ⁶³⁰, un reconocimiento que repite en carta al nuevo pontífice, Gregorio XI, en 1371, refiriéndose a la donación original de 1297 ⁶³¹.

La genealogía del dominio aragonés sobre las dos islas se traza así hasta Bonifacio VIII; de Bonifacio hasta Urbano II, y (al menos en el caso de Córcega, pero presumiblemente en el de Cerdeña también), a la *doctrina omni-insular*.

3.—LAS ISLAS MENORES.

A.—Capraja.

Las dos bulas de Urbano II, de 1091, constituyen las dos primeras referencias explícitas, de que se tenga memoria, a la *doctrina omni-insular*. Pero quizá esta doctrina ya había sido formulada, o ideada, con anterioridad, en algún documento hoy perdido. Esta hipótesis es quizá aún más aceptable si se recuerda cómo la “Donación de Constantino” —la cual es, por decirlo así, la fuente de la *doctrina omni-insular*— ya era indudable-

⁶²⁸ *Clément VI... Lettres (513)*, n° 233 (Junio 19 de 1343). Clemente VI menciona, de nuevo, en 1344, la relación feudal del rey de Aragón respecto de la Santa Sede, por concepto de Córcega y Cerdeña. Cf. *ibid.*, n° 894 (Junio 11 de 1344).

⁶²⁹ *Urbain V. Lettres secrètes et curiales (241)*, n° 852 (Marzo 13 de 1364). Cf. BARONIUS, *sub anno*.

⁶³⁰ Zaragoza, 15 de Agosto de 1364. BARONIUS, *sub anno*, n° 22.

⁶³¹ Tortosa, 15 de Enero de 1371 (BARONIUS, *sub anno*, n° 5). Cuando Cerdeña fue adquirida por la Casa de Saboya, los jefes de la misma prestan homenaje al papado por la isla, hasta la época de la revolución francesa, ofreciendo, cada año, el día de la fiesta de los Apóstoles Pedro y Pablo, un cáliz de oro (con valor de 2,000 escudos) a título de pago tributario (CARUTTI, *Storia del Regno di Carlo Emm. III*, vol. I p. 153-154; MORONI, *Dizionario*, XLIII, p. 238).

mente conocida con anterioridad por el Papado gregoriano. El papa León IX (1049-55) fue el primer pontífice en echar mano de la “Donación de Constantino”, auxiliándose de ella en una controversia sostenida con Bizancio ⁶³². Es también el mismo León IX el autor de una bula del año 1051, la bula *Convenit Apostolico*, en donde se puede encontrar, por vez primera, una posible referencia a la *doctrina omni-insular*. El pontífice escribe a Bono, abate de Santa María en la isla de Gorgona (Capraja), cercana a Córcega ⁶³³, confirmándole en la posesión del monasterio y, lo mismo que a sus sucesores canónicos, en la posesión también, de la isla sobre la cual el monasterio mismo se levanta. León IX basa su decisión en la premisa de que dicha isla, como puede ser constatado en (algunos) privilegios de San Pedro, se encuentra *sub iure et ditione* de la Iglesia Romana ⁶³⁴.

La anterior afirmación del papa León IX encuentra una confirmación en otra bula papal, esta vez de Gregorio VII, referente también a la misma isla: la bula *Venerabilis locus*, de 18 de Enero de 1074 ⁶³⁵. Por medio de este documento, el papa acoge al monasterio bajo la protección apostólica y confirma al mismo en la posesión de todos sus bienes. El monasterio de la isla Gorgona (Capraja), se lee en la bula de Gregorio, *venerabilis locus, ex antiquo, sub speciali iure et dominatu s. Petri ex(s)itit*. ¿Quiso el pontífice por medio de *Venerabilis locus* identificar, no sólo el monasterio, sino también el *locus*, donde éste se erige, es decir, la isla de Gorgona? Es posible. De interés es el anotar que Juan de Salisbury, al referirse a la donación de Irlanda por Adriano IV, afirma que *de iure antiquo*, todas las islas pertenecen a la Santa Sede ⁶³⁶.

Todavía en el siglo XIV, Benedicto XII se refiere al mismo monasterio, como *ad Romanam Ecclesiam nullo medio pertinen-*

⁶³² En 1054. Carta al patriarca bizantino Miguel Cerulario sobre el tema de las relaciones entre el poder espiritual y el temporal (cf. LAEHR (16), p. 24 ss; DOELLINGER (10), p. 90).

⁶³³ J.-L. 4262. MIGNE, P. L., CXLIII, cols. 677-8. UGHELLI, *Italia sacra*, III, 358. Cf. ROTULUS INSULARUM, A.

⁶³⁴ *Loc. cit.: quae insula, sicut in S. Petro privilegiis legitur, sub iure et ditione s. Matris mostrae Romanae ecclesiae consistit*. KEHR, vol. 3, p. 381, comenta: (insula) Gorgona hodie Capraja) *antiquitus sub speciale iure et dominio b. Petri exstitit*.

⁶³⁵ J.-L. 4818. KHER, vol. 3 p. 382, n° 3. J. v. PFLUGK-HARTTUNG, *Acta pontificum Romanorum Inedita*, II (Stutt. 1884), n° 157, p. 121 b.

⁶³⁶ *Metalog.*, IV, 42. Cf. *ante*, nota 92.

tium ⁶³⁷. Como el monasterio y la isla forman una unidad, es difícil el saber si la relación inmediata respecto de la sede apostólica se entiende incluyendo a la isla también.

B.—*Insulae sub speciale iure b. Petri.*

Gregorio VII ha afirmado de la isla de Capraja, que desde tiempo antiguo ha existido *sub speciale iure et dominatu* de San Pedro. Este “derecho especial” de San Pedro frente a la isla de Capraja, es mencionado con tanta frecuencia en documentos papales referentes a islas, que bien puede tratarse de una de las claves propias para la investigación de la *doctrina omni-insular*. Este derecho especial es mencionado bajo formas ligeramente diversas entre sí: *specialiter*, *spetialiter*, *specialis*, *specialius*, *speciali*, *specialiales discretioni*.

Así, diversos pontífices dicen de la isla de Cerdeña, que ésta pertenece (“como es bien sabido”), “especialmente”, a la Iglesia Romana ⁶³⁸. De las dependencias nórdicas del Papado, Dinamarca al menos, es considerada como pertenecientes *specialiter*, a la Santa Sede ⁶³⁹; con iguales vocablos se refiere Gregorio IX, en 1238, a la judicatura de Torres, en Cerdeña, la cual es llamada *Romanae ecclesiae specialis*, y bajo *specialiter b. Petri iuris* ⁶⁴⁰

⁶³⁷ *Lettres... du pape Benoit XII* (366), n° 7659 (Jul. 20 de 1340).

⁶³⁸ Lucio II, el 36 de Octubre de 1144: “Sardiniam... ad Romanam ecclesiam pertinet... insula... que... *specialiter* in patrimonio b. Petri consistit” (C. D. S., I, p. 214). Inocencio III, en 1203: “Sardinia *specialius* ad Romanam ecclesiam noscitur pertinere... tan in spiritualibus quam temporalibus est subjecta”. (BARONIUS, *ad ann.* 1203, n° 68). Inocencio IV, en 1249: “Sardinia... ad Romanam ecclesiam pertinere *speciali* dinoscitur” (Pott. 13397. M. G. H., *Ep. sel.*, II, n° 742. Junio 10, 1249).

⁶³⁹ Honorio III (1216-27): “Regnum Daciae *specialiter* ad Romanam ecclesiam spectat et ad *specialis* ditionis indicium ei noscitur esse censuale” (Cf. *ante*, p. 151 y nota 451)... El *denarius s. Petri* en Dinamarca y en Noruega es llamado *peculiare ius* (cf. *ante*, p. 130 y nota 368; p. 147 y nota 457). Cf. *ante*, nota 262.

⁶⁴⁰ Greg. IX. Reg. VI, 12; lib. xiii, 68 (Mayo 4 de 1238); Reg. VI, 22; lib. xii, 121 (Mayo 31 de 1238): M. G. H., *Ep. sel.*, I, nos. 726 y 729: “terra sua (i. e. de Adelsia de Torres)... est Romana ecclesia *specialis*...” “...eamdem terra *specialiter* b. Petri iuris existat...”

En igual forma se refiere Inocencio IV a Sicilia: “regnum Siciliae quod est S(edis) Ap(ostolicae) *speciale*”⁶⁴¹.

a.—*Gallinaria*.—La isla de Gallinaria, situada cercana a la costa de Liguria, no lejos de Albenga, es el sitio en donde se levantaba en la Edad Media, un monasterio benedictino, de fundación antigua y dedicado a la veneración de la Virgen María y de San Martín. En 1169, el papa Alejandro III lo toma bajo la protección apostólica, no sin antes afirmar que el mismo, *proprium est et speciale Romanae ecclesiae*, confirmándolo en la posesión de todos sus bienes, los cuales incluyen a la isla de Gallinaria⁶⁴². El monasterio es inscrito en el *Liber Censuum*, por un censo anual de un *morabutinum*⁶⁴³, y, meses más tarde, el mismo pontífice, concede a la Iglesia y ciudad de Génova, el mismo monasterio de San Martín de Gallinaria (presumiblemente, con la isla que posee y sobre la cual se levanta), monasterio “quod nulli fuit hactenus nisi Romano pontifice subditum”, *ad regendum, et disponendum et gubernandum*, es decir, para que la Iglesia y ciudad genovesas ejerzan sobre el mismo el *ius pontificale*. El mismo Alejandro III —quien conoce la *doctrina omni-insular*⁶⁴⁴— se refiere a su acción como a la de significar un *obsequium*⁶⁴⁵.

Esta concesión del papa Alejandro III, de 1169, no hizo sino repetir la donación que del mismo monasterio había hecho años atrás, en 1162, en favor del Arzobispo de Génova, pero la cual, aparentemente, había quedado sin efecto alguno⁶⁴⁶. Por medio de la bula *Superna et ineffabilis*, de 25 de marzo de 1162, Alejandro III confirma la sujeción, respecto del Arzobispo de Génova, de los tres obispados en la porción genovesa de Córcega, confirma a la ciudad de Génova en la posesión de la misma mitad de la isla corsa⁶⁴⁷ y añade a los anteriores privilegios, la donación del monasterio de la isla Gallinaria, *ad ius Sancta Romana Ecclesia pertinens*⁶⁴⁸. Quizá la conexión aparezca más clara si se nota que

⁶⁴¹ E. BERGER (ed.), *Les Registres d'Innocent IV* (Bibliothèque des Écoles Françaises, etc., 2e. ser., n° I. Paris, 1884 s.), n° 4617 y n° 4532.

⁶⁴² J.-L. 11610 (Abril 2 de 1169). KEHR, VI:2, p. 361, n° 1.

⁶⁴³ L.-C., I, pp. 76, 114, 245; II, pp. 113, 118.

⁶⁴⁴ Cf. *infra*, p. 221 s. la referencia, en la bula *Celebri fama*.

⁶⁴⁵ J.-L. 11573. KEHR, VI:2, p. 361, n° 2 (Ago. 28 de 1169).

⁶⁴⁶ KEHR, VI, p. 360.

⁶⁴⁷ Cf. *ante*, p. 169 y nota 556.

⁶⁴⁸ J.-L. 10663 ad a. 1161, apr. 9 J.-L. 10707. KEHR, VI:2, p. 268, n° 13.

UGHELLI, *Italia sacra*, IV, 867.

la concesión del monasterio (e isla) de Gallinaria —aún antes de que éste sea acogido bajo la protección apostólica— en favor de Génova, ocurre en la misma bula por medio de la cual el Papado confirma a Génova en la posesión de la mitad de la isla de Córcega, y si se recuerda que es la *doctrina omni-insular* la que sustenta los derechos pontificios sobre esta última isla.

b.—*Brondolo*.—Sobre el monasterio de la Santísima Trinidad y de San Miguel, en la isla de Brondolo (cercana a Chioggia), es extendida la protección apostólica desde el año 1121⁶⁴⁹. Quizá por ello, pero quizá por estar el monasterio situado en una isla, el mismo, según frase de Urbano III (en 1187), “ad ius et proprietatem Romanae ecclesiae *specialiter* pertinet”⁶⁵⁰. Más tarde, en 1229, Gregorio IX afirma que el citado monasterio pertenece *nullo mediante* a la Iglesia Romana, lo mismo en lo espiritual que en lo temporal⁶⁵¹. Inocencio III había definido el *status* de Cerdeña desde el punto de vista papal, en idénticos términos⁶⁵².

c.—*Martana*.—Este mismo derecho “especial” de la Santa Sede —precisamente la expresión usada por *Giraldus Cambrensis*, en conexión con la *doctrina omni-insular*: “*summorum pontificum... insulas omnes sibi speciali iure... vindicant*”⁶⁵³—, es el fundamento de la misma para el *ius proprietatis* de que goza sobre la isla de Martana (en el lago de Bolzeno). Urbano IV así lo constata en 1262: “*insula Marthana... que Sedis Apostolicae specialis existit*”, y, al mismo tiempo, se refiere a los habitantes de la misma isla como a *ecclesiae vassalli*⁶⁵⁴.

d.—*El archipiélago de Ponza*.—El pequeño archipiélago, a

⁶⁴⁹ KEHR, VI:2, p. 121, n° 4. J.-L. 6886 a ad ian. 3.

⁶⁵⁰ Al renovarlo en la tutela de San Pedro: J.-L. 15991. KEHR, VI:2, p. 122 n° 6 (Junio 23 de 1187).

⁶⁵¹ Pott. 8404: “...monasterium s. Trinitatis de Brondulo... quod ad R. E. nullo pertinet mediante tam in spiritualibus quam in temporalibus”. UGHELLI, *Italia Sacra*, V, 1350. Cf. *Neues Archiv*, XI, 393.

⁶⁵² Inocencio III había afirmado, en 1206, que “Cerdeña pertenece *nullo mediante, tam in spiritualibus quam in temporalibus*, a la Sede pontificia” (MIGNE, P. L., CCV, col. 876). Cf. *ante*.

⁶⁵³ *Expug. Hib.*, II, 6.

⁶⁵⁴ Noviembre 15 de 1262. M. G. H., *Ep. sel.*, III, n° 528. A. THEINER, *Codex Diplomaticus* (495), vol. 2 (1862), n° cclxxx, pp. 144-145. Cf. KEHR, vol 2, p. 199, donde aparece como el monasterio de San Estéban y de San Valentino, en la isla Martana, obtuvo su *libertas* de la Iglesia omana en una época ignorada. El mismo monasterio aparece inscrito en el *Liber Censuum* (I, p. 244). El lago Bolzeno, por otro lado, se encuentra en el *Patrimonium*.

cuya cabeza se encuentra la isla de Ponza, no lejano de las costas de Nápoles y del cual forman parte las pequeñas islas de Palmarola, Zanone, Palmaria, Pandataria (Ventutera), Eumorfiana y Ustica, de acuerdo con evidencia documentaria, permaneció por largos siglos bajo el dominio de la Santa Sede.

I.—Las islas que forman el archipiélago (Ponza, Zanone, Palmaria, etc.) son “Sedis Apostolicae *speciales discretione*”, de acuerdo con el autor, —en toda probabilidad relacionado o formando parte de la curia romana —, de un manuscrito del siglo XVII relativo a las islas ⁶⁵⁵. El papa Honorio III, en efecto, había afirmado en 1223 que las islas (Ponza, Zanone, Palmaria, San Martín) “sint Sedi Apostolicae *specialiter* subjecta” ^{655 bis}. El dominio directo de la Santa Sede en este caso particular, aparentemente se deriva de su condición de Padrona del reino de las Dos Sicilias; sin embargo, en las diversas enfeudaciones que del mismo reino lleva a cabo el Papado, las islas son enteramente pasadas por alto en la enumeración (muy prolija por cierto) de las tierras que pertenecen al reino siciliano ⁶⁵⁶.

II.—Las islas que forman este archipiélago, o algunas de ellas al menos, habían sido encomendadas a la custodia temporal del obispo de Gaeta, por los papas Adriano IV y Alejandro III ⁶⁵⁷, ambos concededores de la *doctrina omni-insular*.

III.—En 1223, Honorio III reafirma el derecho “especial” de la Santa Sede sobre las islas de Ponza, en carta escrita al Prior de Fossanova ⁶⁵⁸.

IV.—En 1243, Inocencio IV ordena la incorporación del monasterio de San Martín, en la isla de Ponza, *quod ad Romanam ecclesiam nullo pertinet mediante*, a la orden cisterciense ⁶⁵⁹.

⁶⁵⁵ Ms. Barberini Lat 4843 (L III-81): “Le isole di Ponza, Palmarola, ecc. sotto il supremo dominio della Sede Apostolica” (ms. s. XVII; copia fotostática, cortesía de la Biblioteca Apostólica Vaticana), f. I vº Cf. KEHR, vol. 8, p. 92; *Gött. Nachr.*, 1903, p. 99).

^{655 bis} Pott. 7057. Ms. Barberini Lat. 4849 (655), f. 9, f. 9 vº; cf. f. 5.

⁶⁵⁶ Cf. Ms. Barberini Lat. 4843 (655), f. 4 vº y f. 5.

⁶⁵⁷ Cf. KEHR, vol. 8, p. 92; M. G. H., *Ep. sel.*, I, nº 394.

⁶⁵⁸ Cf. nota 655 bis.

⁶⁵⁹ *Les Registres d'Innocent IV* (641), nº 18 (Julio 14 de 1243). Ms. Barberini Lat. 4843 (655), ff. 9 vº, 10, 10 vº.

V.—En abril y mayo de 1249, Inocencio IV toma disposiciones sobre las mismas islas, que evidencian el *ius proprietatis* de la Iglesia: escribiendo al abate del monasterio del Espíritu Santo, en la isla de Zanone el 27 de abril, dispensa a éste de la remisión debida al monasterio de San Angel, en Gaeta, (al cual había sido sometido también recientemente, *de plenitudine potestatis*, la isla de Ponza), del censo debido ⁶⁶⁰; y, en virtud de la escasez de recursos del mismo monasterio del Espíritu Santo, con igual fecha el papa le concede la posesión de la isla Ventuteria ⁶⁶¹ y, días más tarde, el 30 del mismo mes, la de la isla de Ustica ⁶⁶², confirmando su acción —al menos en el caso de Ventuteria—, *auctoritate Apostolica* ⁶⁶³. Inocencio IV se encontraba, a la sazón, en medio de su grande y prolongada disputa con el emperador Federico II, rey de Sicilia también; y, años atrás, en el concilio de Lyon (A. D. 1245), entre la acumulación de privilegios en favor de la Iglesia, que Inocencio había exhibido ante la augusta asamblea, se encontró —de acuerdo con el testimonio contemporáneo del minorita Tomás de Toscana—, la “Donación de Constantino” ⁶⁶⁴.

VI.—En el siglo XV, el dominio de Ponza y de todo el archipiélago fue disputado a la Santa Sede por la casa de Anjou ⁶⁶⁵.

VII.—Pero tal oposición no tuvo éxito, ya que a fines del mismo siglo y en el siguiente, así como en el XVIII, la Santa Sede sigue ejerciendo soberanía sobre las islas. En 1479, con licencia del papa Sixto IV, el comendador del Monasterio de San Vicente y de San Anastasio *alle Tre Fontane*, a quien entonces —por con-

⁶⁶⁰ Pott. 13648. *Les Registres d'Innocent IV (641)*, n° 4531 (Abril 27 de 1249). M. G. H., *Ep. sel.*, II, n° 695: “monasterio sandti Angeli Gaetan(o)... census sive redditum pro insula de Sennona solvere teneatur, et nuper monasterium ipsum monasterio de Insula Pontiana... submiserimus de plenitudine potestatis”.

⁶⁶¹ *Les Registres d'Innocent IV (641)*, n° 4532. Cf. ROTULUS INSULARUM, F.

⁶⁶² *Ibidem*, n° 4617. Cf. ROTULUS INSULARUM, F.

⁶⁶³ *Ibidem*, n° 4618. Cf. ROTULUS INSULARUM, F. Cf. M. G. H., *Ep. sel.*, II, n° 695, nota; III, p. 283.

⁶⁶⁴ M. G. H., *SS.*, XXII, 492, ap. LEHR (16), pp. 94-95.

⁶⁶⁵ G. PALADINO, *Ponza* (Enc. Ital., vol. xxvii), p. 908. Aparentemente, en 1191, Tancredo había concedido el dominio de las Islas de Ponza, Palmaria y Zanone, a la ciudad de Terracina, pero el autor que proporciona esta información, no aparece muy seguro de la veracidad de la misma (*Ms. Barberini Lat.* 4843 (655), f. 6).

cesión papal— competían las islas de Ponza, Palmarola y Venturaria, concede éstas, en enfiteusis perpetua (i. e., en feudo), a tres caballeros napolitanos, mediante un censo anual de sesenta florines ⁶⁶⁶. Esta transacción fue confirmada, *auctoritate Apostolica*, por el mismo Sixto IV ⁶⁶⁷, y, más tarde, por Inocencio VIII ⁶⁶⁸. Bajo Paulo III, el comendador del mismo monasterio concede las islas, mediante un censo anual de una libra de cera blanca, a Pedro Luis Farnesio, todo lo cual es confirmado por el pontífice reinante ⁶⁶⁹. Aún en 1635 las islas aparecen bajo la jurisdicción de la Santa Sede ⁶⁷⁰.

C.—Las islas Lipari.

El archipiélago de las islas Lipari (vecino a Sicilia) es, como quedó asentado ⁶⁷¹ uno de los tres específicos objetivos de la *doctrina omni-insular*, al haber sido mencionado en la bula *Cum universae insulae* de 1091. En esa ocasión, el papa Urbano II, en virtud de que “todas las islas, y especialmente aquellas vecinas a las costas de Italia, pertenecen al *ius proprium* del Apóstol San Pedro y de los sucesores de éste”, concede la posesión de las islas al abate del monasterio de San Bartolomé de Lipari. En 1340, el papa Benedicto XII se congratula de que, después de un lapso (interdicto), las islas de Lipari —bajo el dominio de los reyes sicilianos por entonces— hayan regresado al dominio papal y al de los reyes angevinos ⁶⁷².

⁶⁶⁶ Los beneficiarios fueron: Antonio de Petrucci, Alberico Cárafa y Daniel Arcamono, los tres, consejeros del rey de Sicilia. El comendador del monasterio de las Tres Fuentes, lo era el Cardenal-Obispo de Sabina, Bernardo. La fecha de la enfeudación es: 29 de Enero de 1479 (*Ms. Barberini Lat. 4843 (655)*, ff. 2, 2 vº).

⁶⁶⁷ Sixto IV. Reg., lib. iv, f. 44. En 1479 (*loc. cit.*, f. 25 vº, f. 30 vº).

⁶⁶⁸ En 1488. (*Ibidem*, f. 30 vº a f. 33 vº).

⁶⁶⁹ Las anteriores islas, más la de Zanone (*Ms. Barberini Lat. 4843 (655)*, f. 3, f. 3 vº, f. 38 vº, f. 39). La bula de confirmación del papa Paulo III es de 13 de junio de 1542.

⁶⁷⁰ *Ms. Barberini Lat. 4843 (655)*, f. 4 vº.

⁶⁷¹ Cf. *ante*, pp. 37-39; y Apéndice I.

⁶⁷² *Lettres... du pape Benoit XII (366)*, nº 8038 (Feb. 29 de 1340): (Lipari)... “*devotione et fidelitate R. E. et... Siciliae regum deviarat... eadem insula ad do-*

D.—*Monasterios insulares.*

En varios casos de monasterios o iglesias situados en alguna pequeña isla, perteneciente al mismo monasterio o iglesia, es difícil el distinguir si la dependencia temporal de los mismos respecto de la Santa Sede existe o no en virtud de esa particular condición insular y por el hecho de formar una unidad económico-político-religiosa con la isla misma. Tal es el caso de los siguientes:

a.—El monasterio de Santa María, en las *islas Tremiti*, en el Adriático, islas situadas no lejos de la costa de la Capitanata siciliana. Una bula de Urbano II (el primer formulador explícito de la *doctrina omni-insular*), bula de fecha incierta (1088-99) y dirigida a Ferro, abate de ese monasterio, y por medio de la cual acoge a ese establecimiento religioso bajo la protección apostólica confirmándolo al mismo tiempo, en la posesión de todos sus bienes, principia con las palabras: *Constat, Tremetense cenobium... ex antiquo Romani iuris existere*⁶⁷³. El sentido en que la anterior afirmación de Urbano II deba ser tomada, es para mí, materia de perplejidad.

b.—La iglesia de Santa María, en la *isla de Rivo Alto* se encuentra inscrita en el *Liber Censuum* por un censo anual de un *marabutinum*⁶⁷⁴. Fundada en 1121 gracias a la munificencia del clérigo veneciano Marco Zuliani, su objeto primitivo —en la voluntad del dador— fue el de acoger canónigos regulares *sub iuri ac dominio b. Petri*⁶⁷⁵.

c.—El antiguo monasterio de Santa María, hoy abandonado, sito en la *isla de Pomposa* (delta del Po). Las reivindicaciones de la Santa Sede sobre este monasterio, son de gran antigüedad. Ya el papa Juan VIII, en el año 874, lo califica de *antiquitus*

minium PP. et ejus. regis reversa est". El anti-papa Anacleto II, en 1131, en bula enviada a los monjes de Lipari, afirma: "Liparitanum monasterium... ad Romanæ ecclesiæ ius pertinere dignoscitur" (MIGNE, P. L., CLXXIX, col. 772; UGHELLI, *Italia Sacra*, I, 777); aún cuando esta última afirmación parece referirse exclusivamente al *status* espiritual del monasterio liparitano.

⁶⁷³ J.-L. 5747. J. v. PFLUCK-HARTTUNG, *Acta Pontificum Romanorum Inedita*, vol. 2 (1884), n° 200, pp. 165-6.

⁶⁷⁴ L. C., I, p. 134.

⁶⁷⁵ KEHR, vol. VII:2, p. 168, nos. 1 y 2. J.-L. 6924.

ecclesiae Romanae, al vindicarlo para la sede apostólica ⁶⁷⁶, Benedicto VIII, en 1022, ordena que ninguna potestad, aparte de la papal, sea obedecida en el monasterio pomposiano ⁶⁷⁷. Diversos pontífices confirman las posesiones del monasterio, entre ellos León IX, Pascual II y Calixto II ⁶⁷⁸. El *Liber Censuum* registra al monasterio como censuario por la suma anual de tres denarios de plata ⁶⁷⁹. El papa Calixto II, en 1124, confirma al mismo, en la posesión *iure beati Petri*, de todos sus bienes ⁶⁸⁰, y, finalmente, Santa María de Pomposa es acogida bajo la protección apostólica por Inocencio II, en 1132 ⁶⁸¹.

El Papado defiende sus derechos sobre el monasterio, frente al Imperio ⁶⁸² y frente al arzobispo y a la ciudad de Rávena ⁶⁸³. Inocencio III mantiene, en 1206, una actitud enérgica frente a esta última, reclamándole la devolución del *apostolica sedes monasterio Pomposiano* ⁶⁸⁴. Todavía en 1283, Martín IV afirma que él mismo pertenece *nullo medio*, a la Iglesia Romana ⁶⁸⁵.

d.—El monasterio de Santa María *de Virginibus*, en la *isla de Castello*, cercana a Venecia, y fundado en 1219. Gregorio IX afirma de esta institución religiosa, en 1238, que es *iuris beati Petri* ⁶⁸⁶ y que no depende sino de la Santa Sede. Ya en 1228 aparece inscrito en el *Liber Censuum*, como deudor de un *obolum anual* ⁶⁸⁷. Inocencio IV, en 1252, proclama al monasterio “ad

⁶⁷⁶ J.-E. 2989.

⁶⁷⁷ J.-L. 4041. KEHR, vol. 5, p. 181, n° 2.

⁶⁷⁸ KEHR, vol. 5, pp. 181-2, nos. 3, 5, 6. Más tarde siguen las confirmaciones pontificias de Inocencio II, Celestino II, Anastasio IV, Alejandro III y Celestino III (KEHR, *loc. cit.*, nos. 7, 8, 11, 12, 15 y 36).

⁶⁷⁹ L. C., I, pp. 133 y 97. Al parecer, esta prestación se origina a principios del siglo XI (cf. KEHR, vol. 5, p. 180, n° 1) y aparece, alrededor del año 1143, en las redacciones del *Liber Censuum* (L. C., I, p. 66).

⁶⁸⁰ Octubre 16 de 1124. J.-L. 7168. KERH, vol. 5, p. 182, n° 6. MIGNE, P. L., CLXIII, col. 1328. MURATORI, V, col. 823 ss.

⁶⁸¹ KEHR, vol. 5, p. 182 n° 7 (Dic. 20 de 1132).

⁶⁸² Cf. *infra*, capítulo VII.

⁶⁸³ FERRO, *Storia di Tomacchio*, p. 387.

⁶⁸⁴ Pott. 2911 (Nov. 9 de 1206). MIGNE, P. L., CCV, cols. 1020-21. BREQUIGNY, *Dipl.* II, ii-997; y BARONIUS, *sub anno*, n° 38.

⁶⁸⁵ *Les Registres de Martin IV* (ed. por M. OLIVIER MARTIN, en: *Bibliothèque des Écoles Françaises*, etc., 2e. sér., n° 16), n° 258 (Feb. 28 de 1283).

⁶⁸⁶ Pott. 10609 (Junio 1° de 1238).

⁶⁸⁷ L. C., I, 135. Este censo aparece ya en la primera edición del *Ricardianus* 228 (*ibid.*, p. 71), de 1228 (*Ibid.*, p. 58).

Romanam ecclesiam *nullo medio* pertinens”⁶⁸⁸, afirmación posteriormente suscrita por los pontífices Alejandro IV y Gregorio X⁶⁸⁹

e.—El monasterio de San Venerio, en la *isla de Tino (Tyrus major)*⁶⁹⁰, en el mar Ligur. Este monasterio se encuentra en posesión de la isla sobre la cual se alza, y es al mismo tiempo dueño de las dos vecinas isletas de Tinotto (*Tyrus minor*)⁶⁹⁰ y de la Palmaria (*Palmatia*)⁶⁹⁰, desde antes del año 1062, ya que en esta fecha el papa Alejandro II, al acogerlo bajo la protección apostólica, lo *confirma* en la posesión de las mismas⁶⁹¹. El monasterio continúa conservando sus tres islas hasta la época de las invasiones napoleónicas de Italia⁶⁹². San Venerio aparece inscrito en el *Liber Censuum*, en una fecha tardía, como deudor de un censo anual de un *masserano* de oro⁶⁹³.

En el año 1133, el papa Inocencio II coloca a San Venerio de Tino bajo la jurisdicción del arzobispo de Génova, *salva Sanctae Romanae Ecclesiae proprietate ac censu*. Este privilegio, es de interés al hacerlo observar, aparece en el mismo documento (la bula *Iustus dominus*) por medio del cual el papa confirmó la posesión de la mitad de Córcega, que Génova a la sazón detentaba por concesión pontificia⁶⁹⁴.

f.—El monasterio de San Eugenio en la isla de Bergeggi (*insula Liguriaie*), frente a la costa ligur y cercana a Noli. En 1141, el papa Inocencio II lo acoge bajo la protección apostólica por medio de una bula cuyas primeras frases son: “Apostolico moderamine congruit monasteria et religiosa loca, presertim ea, que *beati Petri iuris existunt...*”⁶⁹⁵. San Eugenio de Bergeggi aparece también inscrito en el *Liber Censuum* como deudor de un

⁶⁸⁸ Pott. 14709.

⁶⁸⁹ En 1255 y 1272 respectivamente: Pott. 16333 y 20538.

⁶⁹⁰ E. REPETTI, *Dizionario geografico fisico storico della Toscana*, vol. 3 (Firenze, 1835), p. 604.

⁶⁹¹ KEHR, vol. VI:2, p. 389, n° 2. Idem: Anastasio IV en 1154 (KEHR, *loc. cit.*, p. 390, n° 3) y Gregorio IX en 1231 (*Ibid.*, nota).

⁶⁹² Aún en 1796, Eugenio IV renueva las anteriores confirmaciones (REPETTI (690), vol. 3, p. 606).

⁶⁹³ L. C., I, 77. La inscripción es de fines del siglo XIII. Cf. L. C., I, pp.

⁶⁹⁴ Cf. *ante*, pp. 168-9, nota 550. PFLUGK-HARTTUNG (673), n° 313.

⁶⁹⁵ J.-L. 8129. v. PFLUGK-HARTTUNG (673), n° 352, p. 315 (Febrero 20 de 1141). KEHR, VI:2, p. 356, n° 1.

censo anual de un *marabutinum* ⁶⁹⁶; y es, por último, concedido, *plenitudine potestatis*, al obispo de Noli, por el papa Inocencio IV, en 1245 ⁶⁹⁷.

g.—Refiriéndose a algunas de las islas vecinas a la costa de Dalmacia, en el Adriático, Kantorowicz —al hacer un estudio de los *laudes* en ellas cantados— afirma que a menudo es difícil el dilucidar si el pontífice romano es mencionado en los mismos, en su calidad de cabeza de la Iglesia, o bien como señor temporal de las mismas ⁶⁹⁸.

E.—“*Consejo insular*” en documentos
papales referentes a Italia.

Diversas referencias señalan, aquí y allá, aparentemente sin conexión alguna, un especial interés de la Santa Sede en mantener una posición particular frente a la disposición de islas italianas; a ello, quizá, no deba otorgársele demasiado crédito, pero no está por demás el señalar algunos ejemplos. Así, cuando Carlos de Anjou recibió la investidura del reino de las Dos Sicilias de manos del papa Urbano IV, en 1263, la Iglesia se reservó la posesión de las islas de Capri, Prócida e Ischia ⁶⁹⁹. Aparentemente, las islas de Crapitana y Positano, cercanas a Amalfi, no quedaron incluidas en la investidura siciliana, ya que en 1255, el papa Alejandro IV inviste con ellas (y con el ducado de Amalfi) a los hermanos Ludovico y Bertoldo de Hohenburg ⁷⁰⁰.

Ya el papa León III (847-855) se refiere, de una manera imprecisa, a las islas colocadas frente a Ostia, bajo la denominación de *insulas nostras* ⁷⁰¹. No mucho atrás varias islas (entre ellas, probablemente, la de Nésis o Nesita) son mencionadas en el

⁶⁹⁶ L. C., I, p. 114; L. C., II, p. 113.

⁶⁹⁷ UGHELLI, *Italia Sacra*, IV, col. 1005.

⁶⁹⁸ E. H. KANTOROWICZ, *Laudes Regiae* (A Study in Liturgical Acclamations and Mediaeval Ruler Worship) (University of California Press. Berkeley, 1946), p.

⁶⁹⁹ M. G. H., *Ep. sel.*, III, n° 539 (Junio 17 de 1263).

⁷⁰⁰ Pott. 15677. M. G. H., *Ep. sel.*, III, n° 570 (Feb. 9 de 1255).

⁷⁰¹ L. P., II, 119.

Liber Pontificalis, como donaciones de Constantino a favor de la Iglesia ⁷⁰². Las islas de Gianutri y de Giglio aparecen incluidas en una co-donación (espuria) que Carlomagno y el papa León III hacen en favor del monasterio de San Vicente y de San Anastasio *ad Aquas Salvias (Tre Fontane)*, cercano a Roma ⁷⁰³; este documento, no obstante el ser una falsificación, es confirmado por los papas Alejandro III y Lucio III ⁷⁰⁴.

Algunas otras islas italianas quedaron, en un tiempo o en otro, bajo el dominio pontificio sólo de una manera indirecta. Tal es el caso de Malta y de las islas a ella adyacentes, dependencias de Sicilia (a su vez, feudo papal) ⁷⁰⁵. De igual manera, la suerte de Elba, Pianosa y otras islas vecinas a ellas, sigue a la de Córcega ⁷⁰⁶.

⁷⁰² Véase el Excursus A.

⁷⁰³ Cf. el texto en: UGHELLI, I, col. 50 (léase 805, en vez de 798: cf. KEHR, vol. I, p. 173, n° 1). MURATORI (*Ant. it.*, II), MARONI y MUEHLBACHER, entre otros, han demostrado la falta de genuinidad de este documento: cf. KEHR, *loc. cit.* La donación tal como aparece, incluye la ciudad de Ansidonia y varias posesiones.

⁷⁰⁴ En 1161 y 1183, respectivamente. KEHR, vol. I, p. 175, nos. 11 y 15. J.-L. 10670 y 14867. Cf. REPETTI (690), pp. 593-4, donde los privilegios mencionados de Eugenio III y Anastasio IV no hacen referencia a la supuesta co-donación carolingio-papal (cf. KEHR, vol. I, p. 174, nos. 4 y 6). Para la posterior historia de estas posesiones —con las confirmaciones papales que se continúan—, cf. REPETTI (690), pp. 593-4.

⁷⁰⁵ Malta y Gozo fueron conquistadas por el normando Rogerio, en 1091 (T. ZAMMIT, *Malta. The Islands and their History*. Valetta, 1929, p. 92). Desde entonces permanecieron incluidas en la monarquía normando-siciliana, Malta bajo la categoría de isla vasalla, Gozo como dominio inmediato (A. SAVELLI, *Storia di Malta*. Milano, 1943, p. 38). Adriano IV sometió el Obispo de Malta a la jurisdicción del Arzobispo de Palermo, en 1154 (SAVELLI, p. 38; pp. 40, 89). Malta pasó bajo el dominio aragonés, después de las Vísperas Sicilianas (SAVELLI, p. 51), siendo incorporada, al igual que Gozo, al dominio regio, por el rey Luis de Sicilia, en 1350 (SAVELLI, p. 57; ZAMMIT, pp. 101, 103), todo lo cual fue confirmado por Martín I, en 1397 (SAVELLI, p. 64). Por último, Carlos V, como rey de Sicilia, concedió las islas de Malta y Gozo, en feudo, a la Orden de San Juan de Jerusalén, en 1530 (SAVELLI, p. 168; ZAMMIT, p. 124).

⁷⁰⁶ Para Elba, Cf. REPETTI (690), p. 590. Para Pianosa, cf. MURATORI (vol. III) y REPETTI, *op. cit.*, p. 608, donde aparece como en 1138, Pisa había entrado en posesión de la isla, la mitad de la cual fue restituida (*sic*) al arzobispo pisano. Cf. *ante*, pp. 168 ss.